



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

44 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdoba

AÑO CIX

Managua, miércoles 30 de marzo de 2005

No. 61

## SUMARIO

Pág.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 20-2005.....2370

### CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Sentencia.....2370

### MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación para el Desarrollo e  
Investigación Forestal (FUNDIFOR).....2384

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....2388

### MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Resolución de Apertura Centro de Estudio.....2391

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 132-2005.....2391  
Acuerdo Administrativo No. 014-2005.....2392

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES

Aviso de Licitación Restringida.....2393  
Construcción e instalación de quince mojones auxiliares  
colineales en la frontera terrestre de Nicaragua - Costa  
Rica, entre los Hitos XIV y XVI.

### GENERADORA HIDROELECTRICA

Aviso de Licitación No. 03-2005.....2393  
Proyecto: Pintura de presión Planta Centroamérica.

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Licitación por Registro No. 02-INTUR-2005.....2394  
Contratación de Servicios de Agencia de Publicidad para la II  
Etapa de la Campaña de Turismo Interno.

### ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Macuelizo  
Programación Plan de Inversión anual 2005.....2395

### CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Convocatoria a Licitación Restringida 03-2005.....2396  
Proyecto: Muro de Losetas en edificio 17.

### EMPRESA NICARAGUENSE DE ALIMENTOS BASICOS

Convocatoria Licitación Restringida No. 1-2005.....2396  
Compra de dos camionetas PIC UP, doble cabina diesel, una  
económica y la otra full extra.

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....2396

### SECCION JUDICIAL

Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos.....2406

### SECCION JUDICIAL

Convocatoria Banco de la Producción.....2412  
Declaratoria de Heredero.....2412

**PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETO No.20-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Estado de la República de Nicaragua es parte signataria del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito en la ciudad de Panamá el 10 de Diciembre de 1992 durante la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, el cual fue posteriormente aprobado por Decreto Legislativo Número 647 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 209 del 4 de noviembre de 1993 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 54-93 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 233 del 9 de diciembre de 1993.

**II**

Que la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia, dictó Sentencia Definitiva el día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, declarando con lugar la Demanda interpuesta por el Gobierno de la República de Nicaragua en contra de la Asamblea Nacional, por haber violentado el Derecho Público y el Estado de Derecho al aprobar las reformas constitucionales que por su contenido son facultad de una Asamblea Constituyente. Habiendo sido notificada dicha resolución al Estado de la República de Nicaragua para su debido cumplimiento, por tratarse de un fallo vinculante y obligatorio para los Estados Partes del Sistema de la Integración Centroamericana.

**III**

Que con base en el arto. 2 del Decreto No. 133-2004 y siendo preciso que el pueblo nicaragüense, principal actor de las realidades sociales y políticas, conozca el contenido de la Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia, por la importancia de sus fundamentos jurídicos para la estabilidad y armonía de los Poderes del Estado y por su trascendencia internacional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente

**DECRETO**

**Arto.1** Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, la Sentencia dictada el veintinueve de marzo del año dos mil cinco por la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia.

**Arto.2** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de marzo del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** Presidente de la República de Nicaragua. **NORMAN CALDERA CARDENAL**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**CORTE CENTROAMERICANA  
DE JUSTICIA**

**SENTENCIA**

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las cinco de la tarde. **VISTA:** para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por el Señor Enrique Bolaños Geyer, en el carácter de Presidente de la República de Nicaragua y como Titular del Poder Ejecutivo, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente Licenciado Carlos Noguera García, por pretender que ésta actúa en franca violación de la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como de importantes disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo nicaragüense. Se acreditó como apoderado de la parte demandante el Abogado Julio César Saborío Arguello. La parte demandada no se personó en juicio y no nombró representante. **RESULTA (I):** Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de fecha seis de enero del año dos mil cinco (folio 208), resolviendo pedir Informe a la parte demandada señalando para dar cumplimiento a ello, un término de veinte días, Informe que no fue rendido en el juicio. **RESULTA (II):** Que según lo pedido por la parte demandante, el Tribunal ordenó medida cautelar en dicha resolución de admisión de la demanda interpuesta, así: "II) A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida

cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en Primera Legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana." La parte demandada debidamente notificada, como se señala después, no dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada y continuó realizando el trámite de publicación de las reformas a la Ley. **RESULTA (III):** La parte demandante formuló sus pretensiones así; A. "Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de poderes del Estado en Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense que desarrollaré en su oportunidad." B. "Tales hechos han generado un conflicto de notoriedad pública entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ampliamente publicitado en los medios de comunicación social del país e internacionalmente y que se reflejan, en su etapa más avanzada, entre otras formas, en el mensaje a la Nación brindado por el suscrito el 9 de diciembre de 2004; diversas declaraciones de diputados de la Asamblea Nacional; la Declaración Conjunta emitida el 14 de diciembre del año 2004 por representantes del Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Electoral relativas al proceso de reformas constitucionales, y la Declaración Especial sobre Nicaragua emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004 en la cual los Presidentes deciden: "FORMULAR un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de la separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana" así como "APOYAR la invocación de la Carta Democrática Interamericana en el momento en que el Presidente Enrique Bolaños lo estime pertinente para evitar una ruptura del orden institucional democrático en Nicaragua." C. "Asimismo, dicho proceso de reforma -además de estar viciado en su contenido sustantivo pues no es posible en ningún caso, romper el balance de poderes- sigue también un procedimiento espurio e inconstitucional, toda vez que la Asamblea Nacional pretende llevar a cabo "reformas parciales" en asuntos que implicarían un cambio de forma

de Gobierno, sin recurrir al mecanismo de una Asamblea Nacional Constituyente, previsto en el Art. 193 de la Constitución Política de Nicaragua para la reforma total." D. "Paralelamente debe resaltarse que en violación a la Constitución Política y a las leyes, no hubo consulta, ni participación amplia en el proceso de reformas." E. "Es así que la Asamblea Nacional pretende arrogarse una atribución de ratificación de nombramientos hechos por el Presidente de la República. El proyecto de reforma parcial a la Constitución Política aprobado en primera legislatura, en lo pertinente establece: "Art. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ...30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República de los Ministros y Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido." F. "En tercer lugar, esta reforma, junto a otras leyes, pretende convertir entes del Poder Ejecutivo y áreas de la Administración Pública que corresponden al mismo, en materias e instancias administrativas de la Asamblea Nacional, a través del nombramiento de sus titulares y la dependencia de éstas a la misma." "Tal es el caso de la Ley No. 511 "Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos", que establece los cargos de Superintendente de Servicios Públicos, el Intendente de Telecomunicaciones, el Intendente de Energía, el Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y el Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, quienes serían nombrados por la Asamblea Nacional (Arto. 3)." Igual sucede con la Ley No. 512 "Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural" que establece que el nombramiento del (la) Director (a) Nacional de la Propiedad y del (la) Sub Director (a), se realizará por libre escogencia de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por los diputados mismos (Arto. 12)." "Otro Ejemplo de usurpación de campos de acción, es el dictamen de la Ley de Reforma a la Ley Orgánica de Seguridad Social (aprobada hasta ahora en lo general) que establece que los cargos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deben ser electos por la Asamblea Nacional (arto. 15)." "Igualmente se pretende la reforma a la Ley Orgánica de la Seguridad Social de Nicaragua, cuyo arto. 3 (que reformaría el artículo 13 de la Ley Orgánica de Seguridad Social) dispondría que la Asamblea Nacional será la responsable de elegir a los Miembros del Consejo Directivo del INSS." "Para citar otra muestra, la Ley de reforma Parcial a la Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico (Reformas a la Ley Orgánica del INATEC), dispone que la Administración del INATEC estará a cargo de un Presidente, el que será nombrado por la Asamblea Nacional (arto. 3)." "Para redondear este arrebatado de funciones e instituciones al Poder Ejecutivo, la

reforma constitucional propone la modificación del numeral 9) del arto. 138, a fin de poder "Elegir...e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural." "Como ha podido verse, esta reforma constitucional, auxiliada por otras reformas a las leyes ordinarias, a la par que usurpa funciones al Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución Política misma en artículos que no están reformados, concentra los poderes en la Asamblea Nacional y hace desaparecer la coordinación entre los Poderes del Estado, pasando el órgano ejecutivo a un papel de subordinación, contrario al constitucionalismo nicaragüense y al modelo de democracia representativa que los Estados Parte del SICA estamos obligados a seguir en sus lineamientos esenciales." G. "Más aún, la misma Exposición de Motivos de la iniciativa de ley de reforma parcial a la Constitución Política que presentarán Diputados de la Asamblea Nacional, refleja la ruptura del balance democrático al evidenciar, según sus propias palabras, que "...la Asamblea Nacional queda como el único órgano...legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental" y, más adelante, al señalar que "Este predominio jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que reafirma la superioridad jerárquica del primero." Es decir, desaparece la coordinación armónica entre los Poderes del Estado y se reemplaza por la subordinación del Poder Ejecutivo al Legislativo, menoscabando su existencia como Poder independiente." H. "Dado que la reforma constitucional y a las leyes, no son actos aislados, sino que forman parte de una estrategia jurídico-política dirigida a descabezar y desarticular al Poder Ejecutivo para trasladar sus funciones al Poder Legislativo, debe recordarse también que, en un esfuerzo por afectar el orden democrático constitucional y el legítimo ejercicio del poder, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año en curso, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República emitió resolución en la que determina, sin estar facultada para ello, responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, bajo el supuesto de no haber brindado información a los Miembros del referido Consejo relacionada con aportes económicos directos para financiar la campaña electoral de la Alianza PLC-CCC-PRN en la contienda electoral que finalizó con las elecciones de autoridades nacionales que tuvieron lugar en el país el 4 de noviembre de 2001." "El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en el dispositivo segundo de la referida resolución, se extralimita en sus atribuciones, imponiendo al suscrito como sanción el importe de dos meses de salario y la destitución del cargo, poniendo así en peligro la institucionalidad, el Estado de Derecho y la seguridad jurídica de la Nación nicaragüense." "Que en lo relativo a la destitución del cargo del Presidente de la República, la resolución manifiesta que "por no tener esta Institución la competencia de ley, dada la alta investidura del ciudadano Presidente de la República, deberán remitirse las presentes

diligencias de auditoría a la Honorable Asamblea Nacional a efectos de que proceda conforme a derecho." "Es así que mediante Nota MCS-CGR-D-189-04 de fecha 12 de octubre de 2004, el Consejo Superior del organismo contralor informa al Licenciado Carlos Antonio Noguera Pastora, Presidente de la Asamblea Nacional, la referida resolución y solicita a la Honorable Asamblea Nacional proceda conforme a derecho en lo relativo a la destitución del Señor Presidente de la República." "Por su parte, la Asamblea Nacional, en lugar de abstenerse de conocer la solicitud de la Contraloría General de la República por carecer de esta atribución, convocó con carácter de urgencia a la Junta Directiva para el día 14 de octubre de 2004, con la finalidad de integrar una Comisión Especial que investigue al suscrito de conformidad a los términos de la referida resolución." I. "La pretendida reforma constitucional ya aprobada en primera legislatura, con el conjunto de leyes que forman parte de una estrategia disolvente del Poder Ejecutivo alrededor de la misma, así como la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial al efecto para entrar a conocer la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se encuentran en franca contravención al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana y al Derecho Positivo nicaragüense." "En lo relativo al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana, están siendo violentados particularmente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, ambos debidamente aprobados y ratificados por Nicaragua, siendo por tanto ley de la República, de conformidad a lo preceptuado en el arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua y a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en consulta evacuada el día 4 de marzo de 1953 (BJ 16742), en la cual manifiesta que "Ratificado un tratado internacional, es ley de la República." En lo que hace al Derecho positivo nicaragüense, es menester mencionar que están siendo violentadas disposiciones de la Constitución Política de la República." J. "Los preceptos violados son los siguientes: 1.- Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana: - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3: "El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo."- Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3, inciso a) "Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos." - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso b): "Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana."- Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso i): "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..." - Principios, valores y normas que contiene la Carta de la Organización de los Estados Americanos en materia de

democracia representativa, incorporados al SICA como resultado de lo dispuesto en el artículo 4 inciso i) precedente: -Artículo 2 de la Carta de la OEA que establece como un propósito esencial de la Organización, el de "Promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención." - Artículo 3, inciso d) de la Carta de la OEA que establece que "la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa." "Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana que desarrolla la Carta de la OEA como normativa derivada: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de poderes." "Afecta el Estado de Derecho, en los términos contemplados por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana en el artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica que prescribe que "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus Instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana." K.- "Derecho positivo nicaragüense: - Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral." "La reforma constitucional rompe el fundamento de una república democrática al establecer una concentración tiránica de competencias, sin contrapesos ni balances en la Asamblea Nacional. Igualmente, hace perder al Poder Ejecutivo su condición de órgano de gobierno igualitario y lo somete a los dictados de la Asamblea Nacional. Este artículo no fue reformado." "Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución." "La reforma constitucional desnaturaliza la independencia de poderes y transforma la coordinación en simple subordinación. La Asamblea Nacional invade competencias del Poder Ejecutivo y se arroga facultades que introducen un desequilibrio fundamental entre poderes públicos, dejando a una Asamblea Nacional que legisla, administra, propone, elige, ratifica y destituye, todo ello sin los contrapesos que la doctrina constitucionalista establece y en una conjunción de factores que hace

imposible la Democracia Representativa, carente de uno de sus elementos esenciales: la Separación de Poderes. Este artículo no ha sido modificado." "Artículo 150 numeral 12 que otorga al Presidente de la República como una de sus atribuciones la potestad de "organizar y dirigir el gobierno." "Las reformas, implican que la Asamblea Nacional ratifica y destituye a funcionarios del Poder Ejecutivo en forma arbitraria (cuando considere que no son aptos para el cargo), lo que vacía y anula de todo contenido la potestad de organizar el Gobierno. Tampoco lo dirigiría, por cuanto la fuente de autoridad sería la propia Asamblea. Este artículo no fue modificado." "Artículo 150 numeral 8 que otorga al Presidente de la República la atribución de "dirigir las relaciones internacionales de la República..." "Al dejar sujeto a ratificación el nombramiento de los Jefes de Misiones diplomáticas, se limita y menoscaba la facultad de dirigir las relaciones internacionales que es amplia en la Constitución Política. Este numeral del artículo 150 no fue objeto de reforma." "Título VIII Capítulo IV de la Constitución Política de la República que establece las atribuciones y funcionamiento de la Contraloría General de la República y no le otorga ninguna facultad o atribución relativa a la destitución del Presidente de la República." "El artículo 148 de la Constitución Política de la República establece que "El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente y el Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de ese período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley." "La violación a los derechos constitucionales contenidos en el artículo citado, al pretender destituir al suscrito, quien fuera debidamente electo por el pueblo de Nicaragua, mediante el sufragio universal, libre y secreto para ejercer su mandato por un período de cinco años que aún no concluyen debe ser debidamente respetado. De modo que no puede ningún Poder del Estado, violentar esa decisión soberana y democrática. De igual manera, fui electo como autoridad superior de un poder igualitario con los demás poderes, situación que no puede hacerse retroactiva para reducir los ámbitos naturales de competencia, vulnerando así la voluntad popular." "Así también, la Asamblea Nacional violenta los artículos constitucionales citados (130 y 183) al dar curso a la solicitud de la Contraloría, debido a que no está contemplada la figura de la destitución del Presidente de la República, dentro de las atribuciones de ese Poder del Estado recogidas en el artículo 138 de la Constitución Política. Por tanto, la Asamblea Nacional debió rechazar de plano la solicitud de la Contraloría General de la República." "El Principio de Legalidad y el Estado de Derecho, piedras angulares de la seguridad jurídica de una Nación, se verían seriamente lesionados." "Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua." "Artículo 146 de la Constitución

Política de la República de Nicaragua: "La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos." "Artículo 193 de la Constitución Política que establece que la reforma total de la misma requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente." "Este punto tiene una enorme trascendencia. La Corte Suprema de Justicia asumió el criterio, en sentencia número ocho, de las nueve y media de la mañana del 8 de mayo de 1995, en el Considerando II, que la reforma de la Constitución es total cuando afecta a la forma de gobierno, la existencia del Estado o su inspiración democrática." "Las reformas emprendidas han sido llevadas bajo el trámite de una reforma parcial, sin embargo se refieren a asuntos que sólo pueden ser tocados bajo una reforma total. En esta última circunstancia, no sólo cambia el trámite o procedimiento, sino el Órgano competente que deja de ser la Asamblea Nacional y pasa a serlo de forma exclusiva y excluyente- la Asamblea Nacional Constituyente, lo que es lógico puesto que ya se trata del Constituyente originario, que encarna en principio la soberanía del pueblo." "Al privarse a la República de Nicaragua del principio de Separación, Balance, Coordinación e Independencia entre los poderes públicos, se está estableciendo una dictadura de asamblea y edificando un sistema antidemocrático prohibido expresamente en la Constitución Política nicaragüense." "Artículo 9 de la ley No. 475 "Ley de Participación Ciudadana" que establece la participación ciudadana en la formación de la ley." L. "Centroamérica, y Nicaragua en particular han estructurado un sistema de integración que tiene como fundamento los valores de la democracia representativa. Recién se levanta Nicaragua de acontecimientos tristes y dolorosos que únicamente condujeron a la Nación a una guerra civil; por otra parte la lucha contra la corrupción que mi gobierno está llevando a cabo de forma firme y decidida se vería seriamente afectada si el Estado de Derecho, la Institucionalidad, el Principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica, se ven resquebrajados por actos de los miembros de los Poderes del Estado o de Órganos fundamentales de supervisión y control, como lo son las pretendidas reformas a la Constitución Política, la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil cuatro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y la decisión de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial que se aboque al análisis de la misma. Así también, se vería obstaculizada e interrumpida la colaboración que otros países están prestando al suscrito en la lucha contra este flagelo." "De igual forma, Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, señalo que en todo sistema político de gobierno que sea democrático existe la separación de poderes a través de un sistema de pesos y contrapesos, que tiene como única finalidad buscar un equilibrio de poderes, o mejor dicho buscar un equilibrio y control recíproco entre las instituciones del Estado,

impidiendo gobiernos despóticos o la concentración del poder y la tiranía, pensamiento que constituye el eje central de los artículos 7 y 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua." "La división de poderes forma parte esencial de la arquitectura del Estado democrático moderno. Este principio tiende un puente entre los conceptos de Estado de Derecho y Democracia, impidiendo excesos y arbitrariedades. Es, pues, no sólo un principio institucional en la organización de los poderes constituidos, el más esencial sino algo con mayor calado, un postulado dogmático, un dogma del constitucionalismo que orienta la labor del poder constituyente, y no puede concebirse en nuestros días una Constitución democrática sin el principio de la división de poderes. La teoría del equilibrio de poderes, orientada a establecer controles mutuos fue desarrollada por Montesquieu e implica la fiscalización y control de una división interconectada de los poderes del Estado. El control se constituye como un elemento fundamental del equilibrio de poderes, con capacidad de frenar o impedir abusos de autoridad y excesos en el ejercicio de las competencias, de manera que sea garantía del respeto de los derechos ciudadanos y libertades fundamentales." "Igualmente constituye la división de poderes la garantía de la libertad y trae como consecuencia la interdependencia entre ellos. No obstante la ausencia del equilibrio como elemento constitucional básico con una división de poderes sin muchos controles, conlleva al predominio del régimen de Asamblea y no pregona suficientes garantías al ciudadano frente a las acciones del poder." "Sobre este tema del equilibrio entre los Poderes del Estado, la Corte Suprema de Justicia, en consulta evacuada a proyecto de reformas constitucionales presentados por el Consejo Nacional de Planificación, manifestó que "Es de elemental lógica jurídica que ningún Poder del Estado puede estar por encima de otro, pues incluso sus relaciones con otros Poderes se producen en un plano de coordinación. Los Poderes del Estado sólo se subordinan a los intereses supremos de la nación y a la Constitución." "En ambos textos constitucionales (artículos 7 y 129), que no son derogados en la mal llamada reforma "parcial", se señala la creación y división de los Poderes del Estado en Nicaragua, producto de su realidad histórica. En Nicaragua la Asamblea Nacional ejerce fuerte medidas de control sobre el Poder Ejecutivo, y crea otros organismos de control ligados a ella, por ejemplo la Contraloría General de la República, que solamente rinde informe a la Asamblea Nacional. Así también, son amplias sus facultades fiscalizadoras, de censura y rechazo de actos de gobierno, según ha podido verse en la transcripción de sus atribuciones." "Bajo estas reformas que se llaman "parciales", se pretende hacer creer que Nicaragua está avanzando a un régimen parlamentario, hecho que es absolutamente falso, porque únicamente se persigue ampliar y concentrar las atribuciones en la Asamblea Nacional para tener más mecanismos de control sobre otro poder del Estado, como lo es el Poder Ejecutivo, sin que exista ningún tipo de control sobre la Asamblea Nacional, y solamente pueden ser calificadas como usurpación de funciones del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo bajo una cubierta de

seudo-legalidad o mejor calificado como un golpe de Estado de un poder contra otro." "Como se ha dicho antes, el procedimiento de reforma de una Constitución cuando toca elementos centrales relativos a la forma de gobierno, solamente puede ser realizado, bajo el artículo 193 de la Constitución Política que requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente." "La reforma propuesta por la Honorable Asamblea Nacional pretende instalar en el país un régimen de asamblea cuyo único mecanismo de control es su renovación cada cinco años a través de elecciones generales." "El pueblo nicaragüense me eligió para desempeñar el cargo de Presidente de la República, como titular de un Poder Ejecutivo en igualdad de condiciones con los demás poderes del Estado. Establecer ahora una subordinación, altera el mandato emanado de la voluntad popular y socava la soberanía misma que reside en el pueblo." "Esta medida se ve agravada al recordar que la Asamblea Nacional es un órgano político, por lo cual sus actuaciones y especialmente sus mecanismos de control, corren el riesgo de volverse medidas y contrapesos entre partidos políticos, abriendo el campo así a la presión y al chantaje político; al juego de prestaciones y contraprestaciones como resultado de sus decisiones, pasando así por encima del principio de legalidad. Situación que quedó claramente evidenciada el pasado 9 de diciembre del año en curso en que la Asamblea Nacional, a través de un pacto de partidos políticos y desatendiendo la opinión de la población civil, procedió a la elección del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos." "De especial preocupación son las consecuencias adicionales que las pretendidas reformas acarrearán para el suscrito y para todo el pueblo nicaragüense, debido a que es sumamente clara la "Cláusula Democrática" contenida en la citada Carta Democrática Interamericana, la cual establece que una ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte el orden democrático en un Estado, constituye un obstáculo para la participación en las sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como en las reuniones de consulta, congresos, conferencias, comisiones, grupos de trabajos y en los demás órganos de este Organismo Hemisférico. Sin lugar a dudas, este aislamiento internacional hacia el pueblo y Gobierno nicaragüense, no solamente constituiría un perjuicio económico y político, sino también afectaría los esfuerzos que en materia de seguridad ciudadana el suscrito ha venido impulsando ante la Comunidad Internacional." "La Corte Centroamericana de Justicia tiene la competencia de conocer y resolver a solicitud del agraviado los conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados. Ello significa que la Corte actúa como Tribunal Constitucional supranacional para dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y, donde exista, el Poder Electoral." "Uno de los propósitos de esta competencia es precisamente evitar que un Poder del Estado se "otorgue" facultades que

constitucionalmente no le corresponden e impedir que se cercenen facultades de otros poderes, invadiendo así su esfera de acción. Es entonces, una competencia pro democracia y a favor de preservar el conjunto de valores que constituyen el sustrato íntimo del proceso de integración." "Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, por lo que la Asamblea Nacional debe abstenerse de aprobar las llamadas reformas parciales a la Constitución en segunda legislatura, ya que constituye una violación de la Constitución Política de la República de Nicaragua y del modelo de Democracia Representativa inherente al SICA." **RESULTA (IV):** La parte demandante acompañó a su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, en su mayoría debidamente cotejados por auténtica notarial; así como otros documentos no legalizados, que todos corren agregados al juicio (de folio 18 a 203). **RESULTA (V):** Que en resolución de veintitrés de febrero del año en curso, a solicitud de la parte actora, el Tribunal resolvió (folio 323), en lo pertinente: "**PRIMERO:** Extiéndase la Constancia sobre la no presentación del Informe legal solicitado a la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua; **SEGUNDO:** En vista de constar en autos la no presentación del Informe solicitado a esa Asamblea Nacional en el término correspondiente y por no haberse personado en el proceso, declárase su rebeldía procesal, notificándosele las resoluciones posteriores mediante esquila. **TERCERO:** Por haberse incumplido la medida cautelar dictada por este Tribunal, como se pide, con inserción de la respectiva resolución y de la presente, hágase saber a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana para que dichos Estados procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte. **CUARTO:** Declárase no haber lugar a la etapa de prueba por innecesaria y procédase a pronunciar sentencia definitiva en el plazo legal de veinte días. **CONSIDERANDO (I):** Que previo al análisis a realizar sobre las pretensiones de la parte actora, es necesario determinar con toda claridad el derecho a aplicarse en este caso, tal y como está dispuesto en el Convenio de Estatuto de este Tribunal, así como la naturaleza y facultades de La Corte. En cuanto a estas últimas no cabe duda que lo que da mayor comprensión de ello, es la Exposición de Motivos que contiene el aludido Convenio vigente para el Estado de Nicaragua, que en sus partes pertinentes dice así: "Un Poder Jurisdiccional para los Países Centroamericanos...". "Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal." "La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos..." "Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia..." "Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyentes son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en

forma pacífica y civilizada..." "La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones..." "La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial los actos que ejecuten los Estados Miembros, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos..." "Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907 y, lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana." **CONSIDERANDO (II):** Que en atención al derecho a aplicarse en este caso, se destaca en lo fundamental lo consignado en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal que dice: "La Competencia de La Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales." Esta atribución que forma parte del acervo jurídico centroamericano originada en similar que tuvo la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago), que funcionó de 1908 a 1918, cuyo objeto fue el mantenimiento de la paz en Centroamérica evitando el rompimiento del orden jurídico y logrando el funcionamiento democrático de los Gobiernos, atribución que también está contenida en la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de este Tribunal. **CONSIDERANDO (III):** Es necesario hacer referencia a lo establecido en la parte final del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal que preceptúa que: "El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo", en este caso el de Nicaragua, por lo que, tomando los conceptos de reconocidos publicistas, puede afirmarse que el Derecho Público es una de las divisiones del Derecho Positivo, definiéndose como el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados, con las características de ser imperativo e irrenunciable. Para el presente caso, no solo debemos atender a lo que se dispone en la Constitución Política del Estado de Nicaragua y sus Leyes Constitucionales o a alguna otra ley de esa naturaleza, sino también al Derecho Comunitario y de Integración de Centroamérica con sus características de primacía, aplicabilidad directa e inmediata, así como el de responsabilidad del Estado, por lo que conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos que dice: "La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración

Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso" y, dada la similar naturaleza y categoría constitucional de este proceso y los que se tramitan conforme a la Ley de Amparo de Nicaragua, se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: "Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Es así que en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, se establece la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante. **CONSIDERANDO (IV):** Que establecido el marco jurídico que debe atenderse en este caso, es procedente examinar las peticiones contenidas en la demanda y resolverse en esta sentencia, por lo que, al proceder al examen de aquella, éstas se formularon así: 1.- Que las denominadas reformas parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobadas en primera legislatura el pasado 25 de noviembre de 2004 constituyen una clara violación, entre otros, a los artículos 5, 7, 129, 130, 150 incisos 8 y 12, 183 y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; del inciso a) del artículo 3 del citado Protocolo y de los incisos b) e i) del artículo 4 del mismo, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. 2.- Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, en forma independiente y sin subordinación del uno a otro. 3.- Que la tramitación dada por la Asamblea Nacional a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales del Derecho Positivo nicaragüense. 4.- Que las leyes y procesos de formación de leyes, vinculadas a esta reforma institucional, reseñadas en capítulo relativo a la Relación de los Hechos, constituyen también una violación al principio de separación e independencia de poderes, y en general, adolecen de los mismos vicios de afectación a la democracia representativa que las reformas constitucionales, debiendo revisarse para ajustarse a derecho. **CONSIDERANDO (V):** Que los documentos presentados en el juicio, tanto públicos y privados, tienen para esta Corte plena eficacia probatoria ambos por no haber sido reargüidos por la parte contraria y los primeros además por su propia naturaleza. **CONSIDERANDO (VI):** Que los instrumentos fundamentales de la Integración de Centroamérica, se basan en el propósito de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones, lo cual debe ser respetado por los Estados miembros del Sistema. **CONSIDERANDO (VII):** Que el principio de funcionamiento

del sistema democrático es reconocido en la Constitución del Estado de Nicaragua, según lo manifiesta en su artículo 2, que dice: "La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos..." Por ello, este principio debe ser admitido como indubitable.

**CONSIDERANDO (VIII):** Que el sistema democrático se fundamenta en la tradicional teoría de la separación de Poderes, su equilibrio e independencia, para funcionar bajo el conocido concepto de balance de Poderes, que está consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 129 que dice: "Los poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución." **CONSIDERANDO (IX):** Que el Estado de Nicaragua, igual que la mayoría de los demás Estados centroamericanos y la de los Estados hispanoamericanos, siguen el sistema presidencialista en el funcionamiento de los Poderes del Estado, presidencialismo que radica en la persona de un Presidente electo popular y democráticamente y en el principio de división de poderes. Ello coincide con la posición doctrinaria de los tratadistas sobre esta materia, como los que se citan a continuación: A: El Doctor William Villagra A., (Nicaragua) en su publicación "Estado de Derecho", dice (pág. 23) "d) División e Independencia de los Poderes del Estado. El Estado moderno se organiza bajo los principios de División, Independencia, Equilibrio o Balance de Poderes.- Y la coordinación armónica entre los mismos. 1.- División del Poder: El Derecho Moderno ha planteado la división de los Poderes del Estado en cuatro grandes poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral. Dividir el Poder del Estado para: desconcentrar el poder, Despersonalizarlos e institucionalizarlo. Para que no exista un Poder único absoluto. Para especializar el quehacer del estado y para que exista un sistema de contrapoderes que equilibren el poder, donde un poder controle al otro creándose un sistema de contrapoderes, contrapesos, congruentes con la teoría de Montesquieu "Sólo el Poder detiene al Poder." La División y Organización de los Poderes del Estado tiene como objetivo establecer ámbitos de competencia para cada Poder del Estado existente. En ese sentido es una división y especialización técnica de sus funciones. El sistema de contrapoderes evita el abuso de Poder e ilegalidad en el uso del Poder tanto de cualquier de los Poderes del Estado, las instituciones del Estado y sus funcionarios. Se trata de evitar la centralización absoluta del Poder y que el ciudadano tenga los mecanismos jurídicos y el organismo ante quien recurrir ante abuso de poder, arbitrariedades e ilegalidades. 2.- Independencia de Poderes. Los Poderes son independientes entre si. No puede un Poder del Estado interferir en los asuntos del otro, o estar subordinado a éste, así como tampoco a ningún partido político. Una vez electas las autoridades de los diferentes poderes del estado, estos responden al interés nacional y están subordinados a la ley y no al partido político que los eligió; tampoco

pueden hacer proselitismo político. Es importante la independencia económica de los poderes para que puedan actuar con libertad, objetividad y sin partidismo. Esta concepción orgánica plantea la independencia de los Poderes del Estado tanto entre sí como de cualquier Poder Económico y Político a efectos de que pueden responder estrictamente a los intereses nacionales y a la ley. 3.- Principios de Equilibrio o Balances de Poderes: Esta implica dos aspectos: A.- Distribución equilibrada de atribuciones y funciones para cada uno de los Poderes del Estado según su naturaleza, de tal forma que no exista uno de ellos que esté muy fuerte o por encima de los otros. B.- Existencia de un sistema de contrapoderes que sirva de balance o equilibrio del poder. 4.- Coordinación Armónica entre los Poderes: La división e independencia de los poderes no significa, ni una separación absoluta ni que estos sean islas incomunicadas entre sí, sin coordinación alguna o poderes que tienen que existir una coordinación para enfrentar los problemas nacionales con coherencia y unificando esfuerzos y criterios hasta donde sea posible; esto no significa armonía absoluta o que no hayan contradicciones entre ellos..." **CONSIDERANDO (X):** Sobre el sistema presidencialista igual opinan otros autores así: (Libro Primero. Teoría Constitucional y Teoría Política. p. 30, Derecho Constitucional, Elisur Arteaga Novo (Oxford): "Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas o las ejecuten ellos mismos tiránicamente". "La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político." Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 250, (Porrua, SA): "En el primero la actuación del ejecutivo está subordinada a la dirección de las Cámaras; el mayor predominio de éstas da al sistema el nombre de parlamentario. En el segundo el ejecutivo participa con independencia en la dirección política; se llama presidencial porque la forma republicana es en la que el Jefe del ejecutivo, esto es, el Presidente, halla el ambiente propicio para ser independiente de la Asamblea deliberante." "El gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría parlamentaria a la que pertenece y es este gabinete el único responsable de los actos del ejecutivo frente al Parlamento y la opinión pública. Porque si el Jefe del ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, sino que debe elegirlos según la mayoría parlamentaria, ni tampoco puede ejercer las funciones del gobierno, es natural y justo que la responsabilidad política la asuma, no el Jefe del gobierno, sino el gabinete... El Presidente tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado... Dicha facultad es la que imprime especialmente a nuestro sistema el carácter de presidencial." En Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Dice Maurice Duverger, pág. 150: "La elección por medio del sufragio universal confiere al Presidente una gran autoridad. Lo coloca a la misma altura que el Parlamento, puesto que uno y otro emanan directamente de la soberanía popular. Pero la representación parlamentaria está desperdigada entre varias centenas de individuos elegido

cada uno por una fracción del cuerpo electoral, en el marco local. La representación presidencial, por lo contrario, está concentrada en las manos de un solo hombre, elegido por el conjunto del cuerpo electoral en el marco nacional." En la Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo X, a página 146: "Equilibrio de Poderes. Se da en el Derecho público moderno, este nombre o una determinada forma de organización del gobierno de Estado, susceptible de excluir, al menos de dificultar grandemente, toda manifestación de hegemonía o prepotencia de un órgano de autoridad sobre los demás, cuyo conjunto constituye ese gobierno." Y se agrega a página 453: "Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo." A página 462, dice: "no cualquier órgano constituye un Poder del Estado; no es éste una dependencia subalterna, sino un centro de acción vigorizado por un depósito de autoridad legítima, es, como bien lo perfila Coumoul, "uno de los órganos fundamentales y directos del Estado, teniendo su autonomía propia, y no dependiendo de los otros, más que por la necesidad, que se impone a todos, de coordinar su acción" es "soberano en la esfera de sus atribuciones y autónomo en su acción que ejerce personalmente y fuera de toda impulsión extraña"; confirmando este concepto, Posada, citando a Klein, ha expresado que "en el derecho constitucional un poder del Estado es un órgano encargado de una función cardinal objetiva (legislativa, ejecutiva o judicial), investido de una independencia suficiente para ejercer la función distintamente"; teniendo presente que cada poder ejercita facultades por delegación del soberano, algo de la soberanía se refleja en él y así cada Poder, en principio es supremo en su esfera, o sea, decide sin apelación sobre la materia a él confiada; es verdad que, por ejemplo la ley, obra del legislador puede sufrir el veto de la rama ejecutiva o las leyes y decretos ser declarados contrarios a la constitución y negárseles aplicación por los jueces, pero también lo es que el veto puede ser superado por el poder legislativo, mediante una confirmación de la ley por mayor número de votos y que las declaraciones de inconstitucionalidad de la judicatura no tienen sino alcance limitado al caso particular sometido a decisión, para no referirnos a otros recursos al alcance la rama legislativa." **CONSIDERANDO (XI):** Que las reformas que en sus pretensiones impugna el Poder Ejecutivo en contra de una "reforma parcial" de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación. Agregada a los autos (folios 201 a 203) corre la Certificación del acuerdo 148 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que al respecto dice el 20 de junio de 2003: "Acuerdo 148.

La Corte Suprema de Justicia Acuerda. La Independencia de los Poderes del Estado. I. Base Constitucional. Según la Doctrina que arranca desde Montesquieu (Espíritu de las Leyes, 1748), mundialmente aceptada, los Poderes del Estado moderno, Estado de Derecho, son independientes entre si y especializados cada uno en su ámbito de competencia. Esta división de Poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente; esta división de poderes abarca el ámbito económico de cada uno de ellos, es decir da la independencia de poder disponer de su propio presupuesto público que sufraga los gastos que demanda su organización y funcionamiento. En armonía con esta doctrina nuestra constitución Política dispone al respecto en su Art. 129 C.n: "Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre si y se coordinan armónicamente subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación, y a lo establecido en la presente Constitución", lo que corrobora la tesis sustentada en esta Sentencia. **CONSIDERANDO (XII):** En apoyo a lo expuesto el tratadista Enrique Sayaguez Laso, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 285, dice: "En la administración la regla de principio es que el poder de nombrar pertenece al jerarca. Es una potestad administrativa esencial y por lo tanto compete al jerarca, el cual concentra todos los poderes de administración respecto de las reparticiones a su cargo. En ausencia de textos expresos que establezcan una solución distinta, esa es la regla general. La disposiciones del derecho positivo uruguayo concuerdan con el principio expuesto." El tratadista mexicano Diego Valdez en su libro "Problemas Constitucionales del Estado de Derecho" (pág. 125) dice: "No puede ser visto como algo intrascendente que la Constitución se refiera al Ejecutivo como "supremo poder." Las palabras están hechas para significar lo que dicen, y "supremo" es "lo que no tiene superior." **CONSIDERANDO (XIII):** De lo expuesto en las anteriores consideraciones resulta que corresponde al Poder Legislativo la realización de actos de formación de ley, la cual tiene como características ser impersonal, abstracta, general y obligatoria, a diferencia de los actos administrativos que son particulares y concretos. Los Poderes del Estado no pueden funcionar como compartimientos estancos, sino que, cuando la ley lo permite, entrecruzan funciones para fines prácticos, pero sin que ello desnaturalice la esencia de sus funciones: legislar, administrar o impartir justicia. Estas excepciones a la privatividad de la función, se explican caracterizándolas como "materiales" por su contenido y "formales" por el órgano que la realiza. De esta manera, el órgano legislativo puede realizar "formalmente" actos administrativos, por ejemplo: conceder amnistía o indulto. El órgano administrativo, a su vez, puede realizar actos legislativos "formalmente" con contenido legislativo materialmente, por ejemplo: emitir un reglamento. Todo esto permite cumplir la función de coordinación, pero sin perder su independencia y en ningún caso estar subordinados unos a otros, como se pretende en la "reforma parcial" a la Constitución Política de que se trata. **CONSIDERANDO (XIV):** Que además de las "reformas parciales" al texto

constitucional, se hacen reformas a leyes esenciales para el funcionamiento de la gestión administrativa del Poder Ejecutivo, como son las leyes de la Superintendencia de Servicios Públicos, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, Ley de Seguridad Social y Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico, todo lo cual minimiza considerablemente la función del Presidente de la República. **CONSIDERANDO (XV):** Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: "la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental"; agregando: "Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero". De lo que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado. **CONSIDERANDO (XVI):** Que si bien sobre la naturaleza de las reformas totales o parciales de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia aludió a las mismas en su sentencia No. 8 del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y treinta minutos de la mañana, declarando que: "... para ser total debería afectar la existencia misma del estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática." Agregando a continuación: "Un reordenamiento de las atribuciones de los Poderes del Estado en la Constitución misma o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales sino que constituyen normas básicas, que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad." Al respecto este Tribunal estima que la anterior declaración se refiere realmente a un verdadero reordenamiento de atribuciones de los Poderes del Estado y no a una privación de facultades inherentes a la naturaleza de uno de esos Poderes del Estado o a la subordinación de uno a otro de los mismos como se sustenta en la moción de Iniciativa de la Reforma de la Constitución contenida en el Expediente del Proceso de Formación de Ley de Reforma a la Constitución, suscrita por sesenta diputados. **CONSIDERANDO (XVII):** Que igualmente se acredita en autos (folio 198) los trámites legislativos que se inician con una solicitud fundamentada en Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 167 a 181), que dio origen al nombramiento de una Comisión

Especial cuyo propósito es que la Asamblea Nacional "proceda conforme a derecho", esto es, según se expone por la parte actora, con la intención de llegar a la remoción del cargo de Presidente de la República, lo cual conduce a examinar las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República. Análisis que conduce a afirmar que no se les han conferido ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo y sus reformas, para poder destituir de su cargo al Señor Presidente de la República. El Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó una resolución a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, en la que determina responsabilidad administrativa al señor Presidente de la República y lo sanciona con multa de dos meses de salario y la destitución del cargo, pasando por encima de la voluntad popular que con los votos mayoritarios lo eligió para que ejerciera la primera Magistratura. El artículo 171 solo faculta a la Contraloría General de la República para sancionar a los funcionarios o empleados del Sector Público, pero nunca para destituir al Presidente de la República, que por voluntad popular, es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua. Con dicha resolución se afecta la gobernabilidad y los principios democráticos que deben regir en el Estado Democrático de Derecho, lo que se agrava con el hecho de que la Asamblea Nacional le da trámite nombrando una Comisión iniciando procedimientos de destitución sin tener atribuciones para ello, por lo que, en esta situación se plantea conflicto entre Poderes, lo que es de la competencia de esta Corte y debe resolverlo puesto que como se dijo viola los principios fundamentales de la Democracia y respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas por la Reunión de Presidentes, Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana desde mayo de 1986 y conculca los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus Instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa del que el Estado de Nicaragua es Miembro, por lo que, ante tales violaciones también debe declararse la existencia de conflicto y la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. **CONSIDERANDO (XVIII):** Que este Tribunal al admitir la demanda del actor, a fin de resguardar los derechos de las partes, dictó medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspendiera los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de ese Estado en primera legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto; así como suspendiera los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Que esta medida cautelar, no fue acatada por la Asamblea

Legislativa del Estado de Nicaragua, violentando el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que dispone: "Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos y sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...." Por lo anterior al no cumplirse con lo resuelto se violentó el orden jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). CONSIDERANDO (XIX): Que en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua aludida en anterior Considerando, en el punto III, dice: "El desacato a lo resuelto por los Tribunales de Justicia, en este aspecto constitucional, trae como consecuencia la falta de validez del acto cuya suspensión se ordenó, desde el momento de la notificación de su suspensión y así lo ha declarado en más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia", por lo que también, de aplicarse este principio sustentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, carecerían de validez y serían no aplicables todas las reformas acordadas a partir de la notificación de la medida cautelar ordenada por este Tribunal. CONSIDERANDO (XX): Que la Corte Centroamericana de Justicia por su condición de Tribunal Regional Internacional y Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Supranacional, sujeto a los tratados y convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el Estado de Nicaragua. Al respecto el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y el artículo 27 de la misma, dice que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Por lo anterior, cualquier disposición dictada por las autoridades de Nicaragua que contravengan las resoluciones de este Tribunal, violentaría el derecho internacional, el derecho comunitario y de integración centroamericana, por lo cual sería inaplicables. CONSIDERANDO (XXI): La Declaración Especial sobre Nicaragua, emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004, en la cual se decide, por la Reunión de Presidentes (folios 36 y 37): "Formular un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana". "Instruir a los Representantes Permanentes de los países del SICA ante la Organización de Estados Americanos (OEA), a que mantengan e impulsen una posición común en respaldo a la defensa de la institucionalidad en Nicaragua, de conformidad con la

Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y el Protocolo de Tegucigalpa". Esta Declaración de la Reunión de Presidentes, contiene, según el literal i) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa un principio fundamental del régimen jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, que debe ser acatado por los Estados miembros. CONSIDERANDO (XXII): Que en el proceso de Integración de Centroamérica, uno de sus presupuestos fundamentales es que los Estados Miembros hayan consolidado un régimen democrático, no sólo a nivel constitucional sino también a nivel institucional comunitario y regional, basado en el respeto de los derechos fundamentales, destacándose entre estos el principio democrático de la separación de poderes. Que el Protocolo de Tegucigalpa, que es el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, en el Arto. 3 establece como objetivo fundamental del SICA, la realización de la Integración de Centroamérica para constituir la como región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Que en dicho artículo se destaca el siguiente propósito: "a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los derechos humanos". Que para la consecución de dicho propósito es necesario que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), procedan de acuerdo a los principios fundamentales del ordenamiento institucional y jurídico establecido en el referido Protocolo en los literales a), b), h) e i) del artículo 4, que dicen: "a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana". "b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SICA". "h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos". "i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986". Asimismo, la Carta Democrática Interamericana reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la Organización de Estados Americanos (OEA), es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención y en el artículo 3 de dicho Instrumento se establece: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y

organizaciones políticas; y, la separación e independencia de los poderes públicos". También el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en el artículo 1, párrafo primero, se establece: "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana". Que todos los Tratados mencionados, como la costumbre centroamericana y los principios generales del derecho, otorgan un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la democracia como "Ius Cogens", que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad, siendo como en el Derecho Internacional, norma de igual naturaleza en el Derecho Comunitario Centroamericano. POR TANTO: la Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los artículos 3, 3a), 4b) e i); 9; 10; 11; 12; 15 e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1; 2; 3; 4; 5; 6; 22 letra f); 31, 32, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2; 3, 3b); 4; 5 numeral 4; 17; 18; 19; 22 numeral 1º; 29; 42; 62; 63; 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; 5; 7; 129; 144; 146; 148; 150 numeral 8 y 12; y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 39 de la Ley de Amparo; de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 2b) y 3d) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); 1; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana; 1; 2b); 8 del Tratado Marco de Seguridad Democrática; 9 de la Ley de Participación Ciudadana, por mayoría de votos, RESUELVE: PRIMERO: Declárase con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo, la Asamblea Nacional, por estar debidamente fundadas en derecho las pretensiones deducidas en este proceso. SEGUNDO: Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro. TERCERO: Que los actos antes mencionados, atentan contra la

independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. CUARTO: Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad. QUINTO: La presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua. Notifíquese. VOTO RAZONADO.- El suscrito Magistrado, doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la resolución de la mayoría por las siguientes razones: 1) En primer lugar porque la resolución toma como un todo las dos situaciones que se dan o motivan la presente demanda, las cuales son: 1) Las reformas parciales a la Constitución Política realizadas por la Asamblea Nacional, las que son impugnadas por el Señor Presidente de la República, parte demandante; y 2) El inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, las que deben ser analizadas y resueltas por separado. 2) Aunque es cierto que el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal señala la competencia del mismo para conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales, esta competencia no es en términos absolutos, pues de ser así, esta Corte estaría ejerciendo funciones que corresponden a los tribunales internos, para lo cual no fue creada, aunque sea un Tribunal Supranacional y el Órgano Judicial principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamérica. Nunca la Corte Centroamericana de Justicia puede o debe asumir competencias que por el Derecho Público de los Estados le están asignadas a sus Tribunales salvo que el conflicto entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados haya rebasado a dichos tribunales o cuando las actuaciones de los Poderes u Órganos Fundamentales, que afectan a otro Poder u Órgano del Estado sean de notoria incompetencia o cuando al agraviado le sea imposible requerir la tutela de sus Tribunales internos. 3) Porque no puede aceptarse el hacer aplicación analógica de un solo artículo de una ley que regula diferentes situaciones, como lo es la Ley de Amparo. Los Honorables colegas de la mayoría consideran que "se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: "Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Y en aplicación de dicho artículo, al no haber

remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, establecen la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante. Los Honorables Colegas no toman en cuenta que la Ley de Amparo, conforme el artículo 190 de la Constitución Política de Nicaragua es una ley que regula los recursos establecidos en el capítulo II del Título X de la Constitución Política denominado SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES. Dicho Capítulo II denominado CONTROL CONSTITUCIONAL, contiene cuatro artículos a saber: "Arto. 187 Se establece el Recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo." El artículo 39 de la ley de amparo está referido al Amparo administrativo, cuando se violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, los que están contenidos en su Título IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGUENSE. Que son los derechos individuales, políticos, sociales, de familia, laborales y derechos de las comunidades de la costa atlántica y el artículo 51 numeral 6, siempre referido al amparo administrativo expresamente dispone que no procede el Recurso de Amparo contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad, es decir, haciendo aplicación analógica de este artículo debería establecerse que no procede la demanda. Por otra parte, el artículo 17 de la misma Ley de Amparo, referido al Recurso por inconstitucionalidad expresa: "Artículo 17. Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso, pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada." Es decir no establece ningún tipo de presunción si no se rinde el informe por el funcionario o el dictamen del Procurador General. Estas son las razones que me hacen disentir de las consideraciones de los Honorables Colegas y que son parte del fundamento de su resolución. 4) También disiento del criterio de la mayoría de concluir que la intención de la reforma parcial de la Constitución es romper con la independencia de Poderes, por lo dicho en la Exposición de motivos presentada con la iniciativa de

reforma. Aunque es cierto que los diputados de la iniciativa manifestaron que con la reforma la Asamblea Nacional queda investida de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental, también dicen que se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que es parte de los pesos y contrapesos o control del poder por el poder mencionados en la doctrina de división de poderes. Una exposición de motivos de un grupo de promotores de una iniciativa de reforma o de una Ley Ordinaria, no puede considerarse que sea el criterio del pleno de una Asamblea Nacional, aunque avalen la reforma, a menos que expresamente acepten esa fundamentación, lo que no ha sucedido en el presente caso, como consta en el texto de la reforma que obra en autos, donde en los considerandos de la misma, reconocen la independencia de los poderes y que deben coordinarse armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución. (La Gaceta, Diario Oficial, folio 264). Tampoco puede ser aceptable el criterio, sostenido por los honorables colegas de la mayoría, que la reforma parcial de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación. La misma Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su Acuerdo 148, mencionado por la mayoría, expresa que la división de poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente. 5) En la teoría constitucional moderna, se mantiene siempre el principio de la división de poderes con independencia entre ellos, pero de manera diferente a las concepciones de Montequieu por la evolución del Estado y los Sistemas de Partidos, que son fuerzas políticas que inciden en el Estado y que pueden hacer variar o matizar el principio de independencia al darse situaciones que un partido político tenga mayoría en el Poder Legislativo y el Titular del Ejecutivo sea de ese mismo partido, pudiendo ser, por consiguiente, que los órganos funcionen de acuerdo con las políticas de ese partido mayoritario y no por la decisión independiente de sus miembros o que el Titular del Ejecutivo pertenezca a un partido que esté en minoría dentro del Poder Legislativo, y consecuentemente será difícil el funcionamiento armónico entre ambos poderes. En la democracia, son las mayorías las que dan las pautas, sin querer decir con esto que las minorías no tienen ningún derecho, y son esas mayorías las que pueden hacer las leyes o reformas que consideren necesarias, aún en contra de la voluntad del Poder Ejecutivo, si están facultadas para ello. La Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 191 que la Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la Constitución y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma, y el conflicto se presenta, según el demandante, en que la reforma que se hace deja de ser parcial al sustraerse importantes atribuciones al Poder Ejecutivo, afectando el balance, el equilibrio e independencia entre los poderes del Estado y que son reformas que implican un cambio de forma

de gobierno. Al examinar las reformas no se observa que éstas afecten la forma de gobierno ni la existencia del Estado o su inspiración democrática. Al estudiar el texto de la reforma, nos encontramos con que las reformas son adiciones a las atribuciones contenidas en la Constitución que parcialmente se reforma, siendo estas fundamentalmente en la atribución de ratificación de los nombramientos de los Funcionarios mencionados en las mismas, lo cual viene a formar parte del sistema de pesos y contrapesos o contrapoderes que se controlan mutuamente sin que por ello se esté cambiando de un régimen presidencialista a uno cameral. La ratificación de funcionarios del ejecutivo por el legislativo no cambia la esencia del régimen presidencial, como se demuestra en Estados que mantienen tal régimen y los funcionarios del Poder Ejecutivo, especialmente los Ministros o Secretarios de Estado tienen que pasar por la ratificación del Poder Legislativo para poder ejercer sus funciones, sin que por ello hayan perdido su condición de Estados Republicanos con sistema presidencialistas. Además, en el párrafo final de cada uno de los artículos referidos se dice lo siguiente: "Durante el período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas." Es decir que, por la simple lectura de las reformas se colige que la Asamblea Nacional no ha establecido una hegemonía ni ha quedado investido de una superioridad jerárquica puesto que están sometidos al consenso con el Gobierno de la República de Nicaragua para poder implementar tales reformas, disposición que también deja sin agravio al demandante. 6) Finalmente, por lo que hace a este punto, la atribución o capacidad jurídica de la Asamblea Nacional para hacer reformas constitucionales, está establecida por el Constituyente en el Capítulo III REFORMA CONSTITUCIONAL, convierte a la Carta Magna en una constitución flexible, ya que no prohíbe ni limita al constituyente permanente, en cuanto a disposiciones que le son vedadas para reforma, exigiendo únicamente que la iniciativa sea del Presidente de la República o la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, la iniciativa debe señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos, debiéndose enviar a una Comisión especial que dictamine dentro de un plazo de no mayor de sesenta días y deberá ser discutida en dos legislaturas. Consecuentemente no cabe que esta Corte sancione a un Poder del Estado por ejercer las funciones y atribuciones que se le han otorgado y si fuere el caso de conflicto de competencia y constitucionalidad le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocerlos y resolverlos. 7) Por lo que hace a la segunda situación, es decir, el inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de

la República, el suscrito hace propio el Considerando XVII del voto de la mayoría, pero disiento de la parte resolutive que lo considera un debilitamiento de la independencia del Poder Ejecutivo, puesto que con esos procedimientos, de llevarse a cabo, se estaría dando un golpe de estado con apariencia de legalidad, violatorio de todo derecho, de la voluntad popular y por ende, de los principios democráticos y del Sistema de la Integración Centroamericana y por ello mi voto, por lo que hace a esta segunda situación, es que debe declararse que la Asamblea Nacional viola los principios fundamentales de la Democracia e irrespeta los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA), conculcando los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por el sufragio universal, libre y secreto contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Tratado Marco de Seguridad Democrática y declarar así mismo, la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, quien se expresa así: Para dictar la sentencia definitiva en el presente caso, se debe analizar y estudiar lo que obra en el expediente, que son los escritos presentados y documentos acompañados por el demandante, viéndolos a la luz de la normativa comunitaria y del derecho público interno de Nicaragua. Sobre esta base considero: PRIMERO: La Constitución Política de Nicaragua es extremadamente flexible, ya que los constituyentes facultaron a la Asamblea Nacional para realizar reformas parciales a la misma, sin más limitaciones que las relacionadas con la iniciativa de la ley respectiva, la que corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los diputados; la aprobación de la reforma en dos legislaturas, que requiere del voto favorable de no menos del sesenta por ciento (60%) de los diputados; el señalamiento de los artículos que se pretenden reformar, con la correspondiente expresión de motivos; el nombramiento de la comisión especial que deberá dictaminar en un plazo no mayor de sesenta días; y el resto del trámite previsto para la formación de toda ley. No existe, como en otras Constituciones, un período durante el cual ellas no se pueden reformar (tres, cinco, diez o más años); que la reforma debe ser aprobada por dos Asambleas diferentes; ni señalamiento de determinados principios, derechos y garantías intocables que no pueden ser objeto de reformas parciales, y que su violación constituiría delito. En consecuencia, en una reforma parcial pareciera que en Nicaragua se puede modificar todo: los Principios Fundamentales de la Constitución; los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo; la Defensa Nacional; la Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas; la Educación y la Cultura; la Organización del Estado (Principios, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral y Contraloría General de la República); la División Política Administrativa; la Supremacía de la Constitución y sus Reformas, como lo hizo la Ley No. 192, que en 1995 reformara sesenta y cinco (65) artículos de la Constitución que estaba en vigor, siendo en esa ocasión objeto de algunos recursos

ante el Tribunal Supremo nicaragüense (folios 194 a 197).- Es por ello que no he concurrido con mi voto para declarar con lugar la demanda interpuesta por el señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, porque considero que esas reformas no afectan la existencia misma del Estado ni su inspiración democrática. **SEGUNDO:** Pueden incluso desagradarme las reformas introducidas a la Constitución Política, que le disminuyen atribuciones al Poder Ejecutivo, pero eso se ha venido dando repetidamente en la historia de las Constituciones Políticas de Nicaragua, y creo que, desafortunadamente, no está prohibido por la actual Constitución. **TERCERO:** Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes de ese Estado (art. 163 y 164 numeral 12 Cn.), y, en el presente caso, lo que se ha planteado es el diferendo, controversia o conflicto sobre si la Asamblea Nacional tiene o no competencia o facultad para reformar parcialmente la Constitución Política en la forma que lo ha hecho, lo cual le correspondería resolver al Tribunal Supremo de dicho Estado y no a este Tribunal Centroamericano, al menos por ahora. **CUARTO:** También a la Corte Centroamericana de Justicia, en el Convenio de Estatuto se le atribuye la competencia para "conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados" (art. 22 literal f). Pero no aclara si se refiere a conflictos entre los Poderes u Órganos de dos o más Estados o de dos o más Poderes u Órganos de un mismo Estado. Tampoco se especifica si los conflictos pueden ser de orden jurídico o político, económico o social, etc., etc.; pero la competencia se tiene. No obstante, cuando se presenta un caso concreto ¿deben agotarse los procedimientos que franquea la legislación nacional del Estado donde se produce el conflicto, como requisito previo para conocer del mismo, tal como se ha venido exigiendo en este Tribunal en algunos asuntos que caen bajo el ámbito de su competencia?. Yo me inclino a pensar que deben agotarse esos procedimientos y recursos del derecho interno.

### **MINISTERIO DE GOBERNACION**

#### **ESTATUTOS FUNDACION PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACION FORESTAL (FUDIFOR)**

Reg. No. 04035-M. 1018050-Valor C\$ 1,325.00

#### **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR** Que bajo el número DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (2999), del folio número tres mil ciento cuarenta y cinco, al folio número tres mil ciento

cincuenta y cinco, Tomo II, Libro Octavo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **FUNDACION PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACION FORESTAL (FUDIFOR)**. Conforme autorización de Resolución del día nueve de marzo del año dos mil cinco. Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de marzo del año dos mil cinco. Deberán publicar en la Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número veinte y dos (22), protocolizada por el Licenciado Danilo Antonio Gómez Rocha, el día treinta de marzo del año dos mil tres, y escritura de ampliación y aclaración número siete (07) protocolizada por el Licenciado Guillermo José Zelaya Carranza, el día trece de febrero del año dos mil cuatro. Dr. Eloy F. Isaba A. Director.

**DECIMA CUARTA: (APROBACIÓN DE ESTATUTOS).**- Los comparecientes reunidos en asamblea General y de común acuerdo discuten, aprueban unánimemente en este acto los **ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN** que se redactan y forman parte íntegramente de esta escritura, quedando en los términos: **CAPITULO PRIMERO. (NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS).**- La Fundación surge como un acto de auténtica liberalidad con el fin máximo de contribuir al desarrollo socio económico de los beneficiarios de sus programas; es de naturaleza civil, apolítica, privada- y sin fines de lucros, Artículo 1: La Fundación se denominará "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN FORESTAL" y que se conocerá con las siglas: FUDIFOR nombre con que realizará sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucros y de duración indefinida.- del **DOMICILIO** de Managua, Departamento de Managua y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta Fundación es Autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdo y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva. Artículo 2: La Fundación tiene como objetivo 1.- Formular y ejecutar proyectos sociales y productivos a nivel nacional con la finalidad de beneficiar a personas de escasos recursos económicos en zonas rurales y urbanas. 2.- Elevar el nivel de eficiencia y competitividad de mejorar la producción agropecuaria de familias campesinas a través de proyectos agropecuarios. 3.- Brindar comodidades básicas a la comunidad estudiantil en nivel primario; a)- Otorgándole útiles y materiales escolares). b)- Promoviendo comedores infantiles 4.- Realizar obras comunitarias para el mejoramiento de infraestructura (obras civiles, electrificación y agua potable) En comunidades y barrios promoviendo la participación ciudadana. 5- Brindar servicio de salud a través de visitas periódicas de brigadas medicas. gestionadas con las relaciones de amistad con otras organizaciones nacionales o extranjeras. **CAPITULO SEGUNDO (LOS MIEMBROS).**- Artículo 3: La Fundación tendrá fundadores, miembros activos y miembros honorarios.- Artículo 4: **(MIEMBROS ACTIVOS).**- Son miembros activos de la fundación todas las personas naturales, que a título individual ingresan a la fundación y participan por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrollados por la Fundación los Miembro Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Fundación.- Artículo 5:

(MIEMBROS HONORARIOS) Son Miembros Honorarios de la Fundación aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que se identifiquen con los fines y objetivos de la Fundación y apoyen activamente la realización de sus objetivos, Serán Nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz , pero no a voto. :Artículo 6: (REQUISITOS DE INGRESO) .- Para ser miembro de la Fundación se requiere: 1)-Ser mayor de dieciocho años 2)-Solicitarlo de manera expresa y por escrito ante la Junta Directiva, 3)- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, 4)- Identificarse plenamente con los fines y objetivos de la Fundación.- Artículo 7: ( PERDIDA DE LA MEMBRESÍA).- La calidad de miembro de la Fundación se pierde por las siguientes causas: 1)- Por causa de Muerte, 2)- Por destino desconocido por más de un año del socio, 3)- Por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación, 4)- Por renuncia escrita de la misma, 5)- Por sentencia firme que conlleve pena de interdicción Civil. Artículo 8 : (DERECHOS DE LOS MIEMBROS).- Los miembros de la Fundación tienen los siguientes derechos: 1)- Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Fundación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2)- Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Fundación; 3)- Elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva; 4) - Presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos; 5)- Retirarse voluntariamente de la Fundación.- CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN).- La Toma de decisiones a lo interno de la Fundación se hará con la más amplia participación democrática de los miembros. La Fundación para su conducción y funcionamiento administrativos contará con los siguientes organismo: Artículo 9 : Las máximas autoridades de la Fundación son: 1)- La Asamblea General. 2)- La Junta Directiva. 3)- Las Comisiones de Trabajo. Artículo 10: La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Fundación. La Asamblea General es el máximo Órgano de dirección de la Fundación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. Artículo 11: La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones; a)- Aprobación del informe anual; b) – Aprobación del informe financiero anual de la Fundación; c)- Reformar los Estatutos; d)- Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Fundación; e)-Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; formar cualquier otra que esta Asamblea General determine. Artículo 12 La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. Artículo 13: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. Artículo 14: La Asamblea

General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo.- Artículo 15: La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Fundación, enumerados sucesivamente y por sesiones.- CAPITULO CUARTO: (DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL).- Artículo 16: El Órgano ejecutivo de la Fundación será la JUNTA DIRECTIVA integrada de la siguientes manera: 1 – Un Presidentes; 2 Un Vicepresidente; 3- Un Secretario 4- Un tesorero; 5- Un Vocal y 6 – Un Fiscal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. Artículo 17: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. Artículo 18: El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva será la mitad más uno de sus miembros que la integran.- Artículo 19: (FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA).- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones : 1) – Cumplir con los fines y objetivos de la Fundación . 2) – Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3)- Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Fundación. 4)- Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5)- Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación. 6)- Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuestas del Reglamento de la Fundación para su aprobación por la Asamblea General. 8)- Conformar comisiones de trabajo con los miembros de la Fundación y personal técnico de apoyo. 9)- Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) – Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los miembros de la Fundación . 11)- Presentar el informe anual en la Asamblea General.- Artículo 20: (FUNCIONES DEL PRESIDENTE):- El Presidente de la Junta Directiva lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) – Representar legalmente a la Fundación con facultades de Apoderado Generalísimo.- 2)- Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.- 3)- Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva y presentar agenda.- 5)- Tener derecho al voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva.- 6)- Firmar cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Fundación.- Artículo 21: El presidente de la Fundación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva.- Artículo 22: (FUNCIONES DEL VICE PRESIDENTE).- Son Funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva las siguientes: 1)- Sustituir al Presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2)-Elaborar con elTesorero el balance Financiero de la Fundación,- 3)- Representar a la Fundación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente.- 4)- Administrar y supervisar el trabajo de el personal administrativo de la Fundación y 5)- Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva.- Artículo 23: FUNCIONES DEL SECRETARIO).- Son funciones del Secretario de la Junta Directiva las siguientes: 1)-

Elaborar y firmar las actas de la sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, llevando el control de acuerdos.- 2)- Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.- 3)- Llevar control del archivo y sello de la Fundación.- 4)- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y la Junta Directiva.- Artículo 24:(FUNCIONES DEL TESORERO).- Son funciones del Tesorero de la Junta Directiva las siguientes: 1)- Administrar y llevar el registro contable de la fundación.- 2)- Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informe financieros de la Fundación. 3) – Llevar control de los ingresos y egresos de la Fundación.- 4)- Tener el control del inventario de los Bienes Muebles e Inmueble de la Fundación.- 5)- Elaborar y presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General el Balance financiero trimestral, semestral y anual.- Artículo : 25 (FUNCIONES DEL VOCAL).- Son Funciones del Vocal de la Junta Directiva: 1)- Sustituir a cualquier de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica.- 2)- Coordinar las Comisiones de trabajo organizadas por la Junta Directiva de la Fundación; y 3)- Representar a la Fundación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva lo delegue.- Artículo: 26: (FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).- La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva y sus atribuciones son:1)-Representar Administrativamente a la Fundación; 2)- Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Fundación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4)- Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Fundación; 5)- Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Fundación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero y 7)- Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva.- Artículo: 27: CAPITULO QUINTO. (DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS).- Artículo: 28: La Fundación es un proyecto humanitario que integra el desarrollo comunal y social basados en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada miembro y de organizaciones hermanas nacionales y /o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Fundación. El Patrimonio de la Fundación se constituyen por: 1)- Con la aportación de cada uno de los miembros, tal como lo establecen estos Estatutos, Reglamentos y el pacto constitutivo. 2)- Por la aportación de Donaciones, Herencia, Legados y demás bienes que la Fundación adquiera a cualquier título sean nacionales o extranjeros. 3)- Bienes muebles e inmuebles que la fundación adquiera en el desarrollo de sus actividades; de organismos nacionales e internacionales. 4)- El ahorro producido por el trabajo de los miembros, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de cada uno de los miembros fundadores consistente en ocho mil córdobas, para una suma de cuarenta y ocho mil córdobas netos. (C\$:48,000.00).- Artículo 29: También son parte del patrimonio de la Fundación el

acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia.- Artículo 30:La Junta Directiva es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Fundación.-CAPITULO SEXTO(DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN) Artículo 31: Son causas de disolución de la Fundación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto.-2)-Las causas que contempla la Ley.- Artículo: 32- En el caso de acordarse la disolución de la Fundación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivo los créditos y practicándose una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General y propuesta de la comisión liquidadora.- CAPITULO SÉPTIMO.- (DISPOSICIONES FINALES).- Artículo: 33 Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación y publicación en la Gaceta Diario Oficial.- Artículo: 34.- En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Por su parte exponen los señores: DANILO GARCÍA Y CANDIDA ROSA SOTO VELÁSQUEZ, los que en su calidad de Testigos de Conocimiento dicen conocer personalmente a los señores: GUILLERMO AMAYA ÑUNGO, FERNANDO ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ y a ISABEL DE JESÚS RODRIGUEZ URUEÑA, siendo ellos los que comparecen en este acto.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el Notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta Fundación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el Notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y la firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado.- (f).- GUILLERMO AMAYA ÑUNGO.(Ilegible), HANS TREMINIO ORDEÑANA (Ilegible), FERNANDO ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ .-(Ilegible). ISABEL DE JESÚS RODRÍGUEZ URUE (Ilegible), MARIA JOSE LOPEZ SOZA.(Ilegible), DENIS J. ABDALAH LOPEZ.(Ilegible).-D. GOMEZ. R (Notario) PASO ANTE MI: del Frente del folio trece al Reverso del Folio diecisiete de mi protocolo número nueve que llevo durante este año y a solicitud del señor GUILLERMO AMAYA ÑUNGO, en su calidad de Presidente de la Fundación para el Desarrollo (FUDIFOR), libro este

segundo Testimonio, en cinco hojas útiles de papel sellado de Ley, las que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día 30 de enero del año dos mil cinco.-

TESTIMONIO ESCRITURA NUMERO SIETE (07).- ESCRITURA DE REFORMA, AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN A ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO. En la ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua, a las diez de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil cinco.- ANTE MI: GUILLERMO JOSE ZELAYA CARRANZA, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua titular de la cédula de identidad cero cero uno guion cero cuatro cero cinco seis dos guión cero cero seis uno ene (001-040562-0061N), y de éste domicilio y debidamente autorizado por la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para cartular durante el quinquenio que vence el día diez y nueve de Agosto del año dos mil ocho.- Comparece el Señor HANS TREMINIO ORDEÑANA agrónomo, casado, de este domicilio y que se identifica con cedula de identidad número cero cero uno guión dos nueve cero ocho siete cero guión cero cero uno dos qué (001-290870-0012Q) en calidad de Presidente de la FUNDACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO; FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN FORESTAL (FUDIFOR). Acredita la existencia legal de su representada y su representación con los siguientes documento: A) TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTIDÓS (22), CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO, d: autorizada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil tres ante los oficios notariales del Notario DANILO ANTONIO GOMEZ ROCHA. B) ESCRITURA NUMERO SEIS (06) [PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS]. Autorizada ante mis propios oficios notariales Doy fe de haber tenido a la vista los documentos que relaciono y que el compareciente tiene facultades suficientes para contratar y en especial para otorgar en el presente acto según consta en los documentos descritos anteriormente. Habla el compareciente, en el carácter con que actúa y dice: PRIMERA: (REFORMA).- Que en la cláusula DECIMA PRIMERA, de la Escritura numero veintidós (22), CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO, autorizada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil tres ante los oficios notariales del Notario DANILO ANTONIO GOMEZ ROCHA, los otorgantes de ese acto habían procedido a nombrar como JUNTA DIRECTIVA de la siguiente forma; PRESIDENTE: GUILLERMO AMAYA ÑUNGO; VICE-PRESIDENTE: HANS TREMINIO ORDEÑANA; SECRETARIO: FERNANDO ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ; TESORERO: ISABEL DE JESÚS RODRÍGUEZ URUEÑA; VOCAL: DENIS J. ABDALAH LOPEZ; FISCAL: MARIA JOSE LOPEZ SOZA. Pero que en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del diecinueve de Enero del año dos mil cinco, registrada en Acta numero seis (06),

y debidamente Certificada por los oficios notariales del Licenciado MARVIN JOSE TORUÑO TREJOS, y Protocolizada ante el Notario GUILLERMO JOSE ZELAYA CARRANZA, se tomó la decisión, de acuerdo a lo contemplado en el CAPITULO SEGUNDO, ARTICULO SIETE (07) de los ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN FORESTAL (FUDIFOR)., de estructurar una nueva JUNTA DIRECTIVA, susceptible de trabajar para beneficio de la FUNDACIÓN, llegándose a crear una nueva Directiva electa de la siguiente manera, siendo como debe de quedar para cualquier efecto legal: PRESIDENTE: HANS TREMINIO ORDEÑANA; VICE-PRESIDENTE: BERNABÉ ROJAS; MARIA JOSE LOPEZ SOZA; SECRETARIA; ADELA MORALES CALERO: FISCAL; AURELIO CAMPOS: TESORERO; SERGIO MIRANDA: VOCAL.- SEGUNDA (AMPLIACIÓN): En vista que en la Cláusula SÉPTIMA, (ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN); en el CAPITULO SEGUNDO (LOS MIEMBROS). Artículo 7; (PERDIDA DE LA MEMBRESÍA); y en el CAPITULO CUARTO. Artículo 19: (FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA). FUNCIONES DEL FISCAL, de los Estatutos y Escritura numero veintidós (22), CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO, autorizada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil tres ante los oficios notariales del Notario DANILO ANTONIO GOMEZ ROCHA no se detallan con precisión las atribuciones de las Comisiones de Trabajo, el órgano que determinará la pérdida de la Membresía y las funciones del Fiscal respectivamente, por medio de este instrumento Público se procede a ampliar el contenido de dichas cláusulas las que para todo efecto legal deberán de quedar de la siguiente forma: Cláusula SÉPTIMA (ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN): LAS COMISIONES DE TRABAJO son los órganos operativos del trabajo de la Fundación; estarán integradas por miembros activos y tendrán UN COORDINADOR y UN SECRETARIO electo del seno de la misma y por el mismo periodo de la JUNTA DIRECTIVA, se reunirán al menos cada quince días y las atribuciones serán: 1)- aquellas propias de las actividades para las que sean formadas, ya sean estas administrativas, productivas, investigativas o técnicas, todo de acuerdo a las necesidades del momento, 2)- Otras asignaciones acordadas por la Junta Directiva o la Asamblea General. CAPITULO SEGUNDO (LOS MIEMBROS). Artículo 7; (PERDIDA DE LA MEMBRESÍA): La calidad de miembro de la Fundación se pierde por las siguientes causas: 1)- Por causa de muerte, 2)- Por destino desconocido por mas de un año del socio, 3)- Por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación, 4)- Por renuncia escrita de la misma, 5)- Por sentencia firme que conlleve pena de interdicción civil. La separación de los socios al perder la membresía por alguno de los puntos anteriores estará bajo la responsabilidad de la Junta Directiva, decisión que tendrá que ser confirmada por la Asamblea General. CAPITULO CUARTO. Artículo 19: (FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA). FUNCIONES DEL FISCAL: El Fiscal tendrá las funciones siguientes: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del pacto social, de este estatutos y de los

reglamentos internos de la fundación, así como de los acuerdos y resoluciones legítimas de la JUNTA DIRECTIVA y de la ASAMBLEA GENERAL b) efectuar arquezos, revisiones de la cartera y comprobaciones de los saldos de los libros en cualquier momento que estime conveniente, debiendo hacerlo obligatoriamente una vez cada tres meses cuando menos; c) EXAMINAR los BALANCES mensuales de prueba, cuadros estadísticos mensuales y de fin de ejercicio y verificarlos contra los asientos de los libros documentos y existencias, certificándolos cuando lo considere correcto; d) comprobar la existencia y situación de los bienes muebles e inmuebles contabilizados a favor de la Fundación. e) hacer de inmediato conocimiento a la JUNTA DIRECTIVA o de la ASAMBLEA GENERAL en caso de cualquier irregularidad que observe y sus recomendaciones para el mas eficiente Funcionamiento de la Fundación. f) rendir informe anual a la ASAMBLEA GENERAL en las SESIONES ORDINARIAS previstas en el PACTO SOCIAL. g) convocar a la ASAMBLEA GENERAL a sesiones extraordinarias de dicha ASAMBLEA, presentando el informe correspondiente con las recomendaciones del caso, h) Otras que le otorguen los Estatutos y sus Reglamentos Internos. TERCERA (ACLARACIÓN): Puesto que los objetivos enumerados en la Cláusula CUARTA y CAPITULO PRIMERO, Artículo uno de los Estatutos de la Escritura antes relacionada presentan una aparente incongruencia, por medio del presente instrumento notariado se procede a ACLARAR la esencia de los mismos, por tanto se aclara que los objetivos de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN FORESTAL (FUDIFOR), son los enumerados en los ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN, CAPITULO PRIMERO. Artículo 2, los que para cualquier efecto legal deberán leerse de la siguiente forma: CAPITULO PRIMERO. (NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS ) Artículo 2,,: La FUNDACIÓN tiene como objetivos: 1)- Formular y ejecutar proyectos sociales y productivos a nivel nacional con la finalidad de beneficiar a personas de escasos recursos económicos en zonas rurales y urbanas. 2)- Elevar el nivel de eficiencia y competitividad mediante la intermediación de fondos provenientes de otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que mejoren la condiciones económicas y sociales en general y la producción agropecuaria en particular de las familias campesinas a través de proyectos agropecuarios. 3)- Brindar comodidades básicas a la comunidad estudiantil en nivel primario; A)- Otorgándoles útiles y materiales escolares. B)- Promoviendo comedores infantiles. 4)- Realizar obras comunitarias para el mejoramiento de infraestructuras ( obras civiles, electrificación y agua potable) en comunidades y barrios promoviendo la participación ciudadana. 5)- Brindar servicio de salud a través de visitas periódicas de brigadas medicas, gestionadas con las relaciones de amistad con otras organizaciones tanto nacionales como extranjeras. Así se expresó el compareciente bien instruido por mí el Notario acerca del valor y trascendencia legal del presente acto, de las cláusulas generales que contiene y el de las especiales que envuelven renunciadas y estipulaciones implícitas y explícitas.- Y leída por mí el Notario la presente escritura al compareciente la encuentra conforme, ratificándola conmigo

en todas y cada una de sus partes, sin objeción alguna y firma conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Ilegible, ( f) ilegible Notario. Así paso ante mí del frente del folio número cinco al reverso del folio número seis de mi protocolo número Tres que llevo en el corriente año, y a solicitud del señor HANS TREMINIO ORDEÑANA,, extendiendo este primer testimonio en dos hojas útiles de papel sellado legal, la que firmo, rubrico y sello en la ciudad de Managua a las Doce y veinte minutos de la mañana del día trece de Febrero del Año Dos Mil Cinco. Lic. GUILLERMO JOSE ZELAYA CARRANZA ABOGADO Y NOTARIO.

**MINISTERIO DE FOMENTO,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA,  
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 03981 – M. 0091789 – 0092791 - Valor C\$ 255.00

Dr. Carlos A. Conrado Cabrera, Apoderado de UNION COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**CETRON**

Clase (20).

Presentada: 23 de mayo del año dos mil uno. Exp. No. 2001-001793. Managua, 31 de julio del año dos mil dos. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 03982 – M. 0091788 – 0092791 - Valor C\$ 255.00

Dr. Carlos Alberto Conrado Cabrera, Apoderado de UNION COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**CETRON**

Clase (12).

Presentada: 23 de mayo del año dos mil uno. Exp. No. 2001-001794. Managua, 27 de septiembre del año dos mil dos. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 03983 – M. 0091790 – 0092791 - Valor C\$ 255.00

Dr. Carlos A. Conrado Cabrera, Apoderado de UNION COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**CETRON**

ase (9).

Presentada: 23 de mayo del año dos mil uno. Exp. No. 2001-001792. Managua, 31 de julio del año dos mil dos. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

-----

Reg. No. 03984 – M. 0091791 – 0092791 - Valor C\$ 255.00

Dr. Carlos A. Conrado Cabrera, Apoderado de UNION COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **CETRON**

Clase (9).

Presentada: 23 de mayo del año dos mil uno. Exp. No. 2001-001791. Managua, 31 de julio del año dos mil dos. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

-----

Reg. No. 03985 – M. 0785056 - Valor C\$ 1,275.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de STARBUCKS CORPORATION, haciendo negocio como STARBUCKS COFFEE COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (29)

Presentada: 3 de junio del año dos mil uno. Exp. No. 2001-02444. Managua, 28 de febrero del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

-----

Reg. No. 04136 – M. 1419742 – Valor C\$ 425.00

Sr. José Domingo Jarquín, Presidente de UNION DE COOPERATIVAS TIERRA Y AGUA R.L., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **MIEL DE ABEJA LA GRANADINA**

Clasificación de Viena: 031304 y 250119

Para proteger:

Clase: 30

### **MIEL DE ABEJAS Y SUB-PRODUCTOS.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00272, veintisiete de enero del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de enero del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

-----

Reg. No. 04137 – M. 1419742 – Valor C\$ 425.00

Sr. Pablo Omar López Gamboa, Presidente de COOPERATIVA APICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE MATEARE, R.L. “COSAP R.L”, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **MIEL DE ABEJAS LA AFRICANITA**

Clasificación de Viena: 250119 y 031304

Para proteger:

Clase: 30

### **MIEL DE ABEJAS Y SUB-PRODUCTOS.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00274, veintisiete de enero del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de enero del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

-----

Reg. No. 04138 – M. 1419742 – Valor C\$ 425.00

Sr. Juan Antonio Vivas, Presidente de COOPERATIVA APICOLA DE SERVICIOS LAS FLORES R.L., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **MIEL DE ABEJA ORGANICA LA SAUCEÑA**

Clasificación de Viena: 020113, 031304 y 060102

Para proteger:

Clase: 30

MIEL DE ABEJAS Y SUB-PRODUCTOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00273, veintisiete de enero del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de enero del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 04139 – M. 1419560 – Valor C\$ 425.00

Carlos Alejandro Mejía Kornfeld, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Emblema:

Clasificación de Viena: 040521 Y 270504

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A PRESTAR LOS SERVICIOS DE: OPERADORA DE VIAJES RECEPTIVA Y EMISIVA, DISEÑADORA DE PAQUETES TURISTICOS, ORGANIZADORA DE EVENTOS TURISTICOS Y DE RECREACION, ASESORIA TURISTICA Y DEL TURISMO PARA TODOS (ACCESIBILIDAD), CAPACITADORES Y CONSULTORES EN EL AREA TURISTICA.

Fecha de Primero Uso: diecinueve de enero del año dos mil cinco.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00184, diecinueve de enero del año dos mil cinco. Managua, veinte de enero del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 04140 – M. 0737262 – Valor C\$ 470.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

**MAPFRE**

Clasificación de Viena: 260115

Para proteger:

Clase: 16

PAPEL, CARTON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PRODUCTOS DE IMPRENTA, ARTICULOS DE ENCUADERNACION, FOTOGRAFIAS, PAPELERIA, ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERIA O LA CASA, MATERIAL PARA ARTISTAS, PINCELES, MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES), MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS), MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAJE (NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES), CARACTERES DE IMPRENTA, CLICHES.

Clase: 35

PUBLICIDAD, GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACION COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA.

Clase: 36

SEGUROS, NEGOCIOS FINANCIEROS, NEGOCIOS MONETARIOS, NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

Clase: 37

CONSTRUCCION, REPARACION, SERVICIOS DE INSTALACION.

Clase: 38

TELECOMUNICACIONES.

Clase: 39

TRANSPORTE, EMBALAJE Y ALMACENAJE DE MERCANCIAS, ORGANIZACIÓN DE VIAJES.

Clase: 41

EDUCACION, FORMACION, ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Clase: 42

SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS ASI COMO SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DISEÑO RELATIVOS A ELLOS, SERVICIOS DE ANALISIS Y DE INVESTIGACION INDUSTRIAL, DISEÑO Y DESARROLLO DE ORDENADORES Y SOFTWARE, SERVICIOS JURIDICOS.

Clase: 44

SERVICIOS MEDICOS, SERVICIOS VETERINARIOS, CUIDADOS DE HIGIENE Y DE BELLEZA PARA PERSONAS O ANIMALES, SERVICIOS DE AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00609, veinticinco de febrero del año dos mil cinco. Managua, uno de marzo del año dos mil cinco. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

**MINISTERIO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES**

Reg. No. 04125 – M. 1419715 – Valor C\$ 170.00

**RESOLUCIÓN DE APERTURA DE LA MODALIDAD DE  
PRESCOLAR FORMAL PRIMARIA REGULAR Y  
SECUNDARIA REGULAR.  
No. 094 –005**

El suscrito Delegado de Managua, en usos de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, fechado el 1ro de Junio de 1998 y publicada en la Gaceta No. 102 del 03 de Junio de 1998, Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria publicada el 1ro de diciembre de 1998, Acuerdo Ministerial No. 14 del 09 de Marzo de 1992, Acuerdo Ministerial No. 034 –98 del 21 de octubre de 1998, manual de normas, y procedimiento Registro y Control Municipal de Educación.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Lic. Jorge A. Morales, Lic. Julio Rivera y Lic. Martha Martínez presentaron solicitud de apertura de la modalidad de Preescolar Formal, Primaria Regular de 1ro- 6to grado y Secundaria Regular de 1ro -5to. año en el Colegio Flor de Loto, a esta Delegación Departamental Managua, dicho centro de ubica de la Rocargo 1 ½ C. al Norte, Managua.

**II**

Que ésta Delegación Departamental del MECD, para emitir resolución llevó a efecto inspección técnica, donde se constató que el Colegio Flor de Loto, presenta las condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindársele a los educandos.

**III**

Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente Reglamento y demás Leyes que regulan la educación, así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

**IV**

Que los espacios determinados aulas, deberá el peticionario limitar su cupo a 40 alumnos, y en caso de crecimiento se obliga a reubicar el Centro de Estudios a otro edificio que presente las condiciones técnicas pedagógicas.

**V**

Cuando el Colegio Flor de Loto, se traslade a otro lugar dentro del mismo Municipio deberá notificar a esta delegación seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

**PORTANTO RESUELVE.**

**I**

Autorizar el funcionamiento en la modalidad de Preescolar Formal, Primaria Regular y Secundaria Regular al Colegio Flor de Loto en el turno diurno, ubicado de la Rocargo, 1 ½ C. al norte Managua.

**II**

El Colegio Flor de Loto, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás disposiciones que regula la educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación Cultura y Deporte y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que se le solicite.

**III**

Para continuar gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente el Centro, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año y en caso de no cumplir con las recomendaciones dadas por ésta Delegación Departamental en el termino de un año se anulara dicha resolución.

**IV**

Que el emitir dicha resolución se anula cualquier otra que antecede a la misma

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial. Cópiese, comuníquese, archívese.

Dado en la Ciudad de Managua a los nueve días del mes de marzo 2005. Ing. Luis Adolfo Medal Mendieta, Delegado Departamental MECD–Managua.

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE  
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 04127 – M. 864083 – Valor C\$ 260.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
No. 132-2005**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR-. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Señora **ABELINA REYES MONJARRET** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, (FM) teniendo como principal área de cobertura **Chinandega**.

**II**

Que la solicitud presentada por la Señora **ABELINA REYES MONJARRET** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

**PORTANTO**

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 y Arto. 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto 128-2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 y su Reforma, Artos. 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y Artos. 25, 26 y 34 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Correos, (Decreto 19-96), la suscrita Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

**RESUELVE****I**

Otorgar a la Señora **ABELINA REYES MONJARRET**, Licencia No. **LIC-2005-RDSFM-008** en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, (FM) como un servicio de interés general, siendo su fecha de **vencimiento el 30 de Enero del año 2010**.

**II**

El servicio se prestará a través de la estación denominada **“Radio Fiesta”, utilizando la frecuencia 94.1 MHz**, con ubicación geográfica de su transmisor principal en la **longitud 87°07’00” Oeste y latitud 12°37’00” Norte**, teniendo como principal área de cobertura **Chinandega**.

**III**

**TERCERO.-** El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$40.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijan las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio

con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

h) El Operador se obliga a entregar a TELCOR toda la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

**IV**

Notifíquese la presente Resolución a la interesada para los fines de Ley. **Ana Nubía Alegría Treminio**, Directora General por Ministerio de Ley.

Reg. No. 04128 – M. 864079 – Valor C\$ 260.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO**  
**No. 014 - 2005**

La Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); en uso de las facultades y atribuciones que le conceden los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas; Arto. 12, Numeral 3.3 y Arto. 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 1 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200; Artos. 2, 3, 63 y 68, inciso b) del Reglamento del mismo cuerpo de Ley.

**CONSIDERANDO****I**

Que el día diez de Febrero del año dos mil tres, la empresa **BAYER, S. A.**, solicitó a TELCOR la asignación de permiso para operar el Servicio de Radiocomunicación Privada mediante las frecuencias 150.500 Mhz. y 155.550 Mhz. Habiendo cumplido el solicitante con los requisitos técnicos, económicos y legales, TELCOR procedió a autorizar a **BAYER, S. A.**, mediante Permiso No. PER-2003-RCP-014, asignación de frecuencias para instalar y operar equipos que formarán parte de su red inalámbrica de radiocomunicación privada en VHF, con cobertura en la ciudad de Managua, permiso vigente hasta el día treinta de Enero del año dos mil seis.

**II**

Que con fecha nueve de Febrero del año dos mil cinco, TELCOR recibió carta de la Licenciada Suyén González, Apoderada General de Administración de **BAYER, S. A.**, mediante la cual solicitó la cancelación del Permiso No. PER-2003-RCP-014, para utilizar las frecuencias 150.500 Mhz y 155.550 Mhz.

**III**

Que el Arto. 63 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, establece que al declararse la terminación o cancelación de una concesión, licencia o permiso de los prestadores de servicios, las frecuencias asignadas se revertirán al Estado.

**PORTANTO;****RESUELVE:**

**I.-** Declarar la terminación del Permiso No. PER-2003-RCP-014 otorgado por TELCOR Ente Regulador a nombre de la empresa **BAYER, S. A.**, para Establecer Instalaciones que Usen el Espectro Radioeléctrico mediante las frecuencias 150.500 Mhz y 155.550 Mhz., por renuncia del titular del mismo; de conformidad con lo establecido en el Arto. 68, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios y Postales, Ley No. 200.

**II.-** Cancelese y reviertase a favor del Estado, las frecuencias 150.500 Mhz. y 155.550 Mhz. asignadas a la empresa **BAYER, S. A.**, para operar el Servicio de Radiocomunicación Privada en VHF, de conformidad con lo establecido en el Arto. 63 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

**III.-** Notifíquese el presente Acuerdo Administrativo a la Licenciada Suyén González, Apoderada General de Administración de la empresa **BAYER, S. A.**, para su conocimiento y demás fines de Ley. Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana, a los veintitrés días del mes de Febrero del año dos mil cinco. **ANA NUBIA ALEGRIA TREMINIO**, Directora General por Ministerio de Ley.

**INSTITUTO NICARAGUENSE  
DE ESTUDIOS TERRITORIALES  
INETER**

Reg. No. 4039 - M. 1419650 - Valor C\$ 170.00

**AVISO DE LICITACIÓN RESTRINGIDA**

**“CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE QUINCE  
MOJONES AUXILIARES COLINEALES EN LA  
FRONTERA TERRESTRE DE NICARAGUA-COSTA  
RICA, ENTRE LOS HITOS XIV Y XVI”.**

El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), en cumplimiento al artículo 54 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley No. 323), invita a las empresas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar ofertas para la Licitación Restringida No. DAF-UA-004-14-03-05, denominada **“CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE QUINCE MOJONES AUXILIARES COLINEALES EN LA**

**FRONTERA TERRESTRE DE NICARAGUA-COSTA RICA, ENTRE LOS HITOS XIV Y XVI”**, financiado con fondos de inversión asignados por el Gobierno Central al Proyecto Densificación Geodésica de la Frontera Sur.

El documento de licitación puede ser obtenido en la Oficina de la Unidad de Adquisiciones de INETER, ubicada frente a la Policlínica Oriental del INSS, durante los días 28, 29 y 30 de Marzo del año 2005, de 8:00 a.m a 4:30 p.m. El costo del documento es de SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS, (C\$600.00), no reembolsables, los que serán recibidos en la Caja Central de INETER. El documento base ha sido redactado en idioma Español.

El Acta de Recepción y Apertura de Ofertas será el día 04 de Mayo del corriente año, a las 10:00 a.m., en la Sala de Conferencias de la Dirección Ejecutiva de INETER. Las ofertas deberán presentarse en sobres cerrados, sellados y dirigidos al Jefe de la Unidad de Adquisiciones. No se aceptarán ofertas fuera de la hora y fecha indicada.

Las ofertas deberán ser acompañadas de una Fianza de Mantenimiento de Oferta del 3%, según lo estipulado en el documento de licitación.

Managua, 28 de Marzo del año 2005.

2-2

**GENERADORA HIDROELECTRICA**

Reg. No. 4213 - M. 1419805 - Valor C\$ 260.00

**CONVOCATORIA****AVISO DE LICITACION No.03-2005****PROYECTO:**

**“PINTURA A TUBERIA DE PRESION PLANTA CENTROAMERICA”.**

La Generadora Hidroeléctrica S,A, Entidad adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de **Licitación Restringida**, según resolución No. 06-2005 de la máxima autoridad de la empresa, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro país, con licencia de operación vigente para la ejecución de estas obras, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas técnica económica para los servicios de: **“Pintura a Tubería de Presión de Planta Centroamérica”.**

1. Estas obras son financiadas con **fondos propios de la Empresa.**

2. Las obras objeto de esta Licitación comprenden: Limpieza y posterior pintado de toda la tubería de presión y de la totalidad de las demás partes metálicas asociadas a ella, como lo son los

anillos de refuerzo, los pedestales de soporte, las placas de apoyo o de deslizamiento, las juntas de expansión, etc.

3. Los Oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación en: Las Oficinas de la Unidad de Adquisiciones de HIDROGESA, ubicadas del Hospital Vélez Paíz, 2c Este ½ c al Sur, los días comprendidos del 01 al 06 de abril del año en curso de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m.

4. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), los Oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de **C\$100.00 (Cien Córdobas Netos)**, en tesorería de las oficinas de HIDROGESA, ubicadas en el mismo edificio y retirar el documento en la oficina de la Unidad de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del PBC.

5. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en Córdobas, en la Sala de Juntas de la Gerencia General de HIDROGESA, a más tardar a las 03:00 p.m. del **martes 26 de abril del año dos mil cinco.**

6. Las Ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

7. Ningún Oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su Garantía de Oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

8. La Oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del tres por ciento (3%) del precio total de la oferta.

9. Las Ofertas serán abiertas a las 03:10 p.m., del martes 26 de abril del año dos mil cinco, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Oferentes que deseen asistir, en la Sala de Juntas de la Gerencia General, ubicada en las oficinas de HIDROGESA.

Ing. Frank J. Kelly, Presidente de la Junta Directiva.

2-1

### **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**

Reg. No. 4187 - M. 1419787 - Valor C\$ 260.00

#### **LICITACIÓN POR REGISTRO No. 02-INTUR-2005**

#### **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AGENCIA DE PUBLICIDAD PARA LA II ETAPA DE LA CAMPAÑA DE TURISMO INTERNO CONVOCATORIA**

El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación por Registro, según Resolución

No. 03-INTUR-2005 de la Presidencia Ejecutiva, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País para ejercer la actividad de Agencias de Publicidad e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la prestación de **SERVICIOS DE AGENCIA DE PUBLICIDAD PARA LA II ETAPA DE LA CAMPAÑA DE TURISMO INTERNO.**

1. Esta contratación es financiada con fondos propios de INTUR

2. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas del Departamento Administrativo de INTUR, ubicadas en Managua, del Hotel Crowne Plaza, 1c. Al sur, 1 cuadra al Oeste, los días 4, 5 y 6 de abril del año dos mil cinco, de las 8:30 a.m. a 12:00p.m. y de 2:00 a 4:00p.m.

3. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en Córdobas no reembolsable de Doscientos Córdobas Netos (200.00), en la Caja General de INTUR, ubicada en la dirección antes señalada.

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado"

5. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en Dólares, en las Oficinas del Departamento Administrativo de INTUR, a más tardar a las 9:50 horas del 03 de mayo del año dos mil cinco.

6. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

7. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley 323)

8. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del uno por ciento (1%) del precio total de la oferta.

9. La reunión de homologación para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará el día 12 de abril del año dos mil cinco, a las 10:00a.m., en la Sala de Conferencias de INTUR, que sita del Hotel Crowne Plaza, 1 cuadra al Sur, 1 cuadra al Oeste, Managua.

10. Las ofertas serán abiertas a las 10:00 a.m. del 03 de mayo del año dos mil cinco, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en la Sala de Conferencias de INTUR, ubicada en la dirección antes señalada.

RICARDO SAENZ HERRERA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO.

2-1

**ALCALDIA**

Reg. No. 4202 - M. 3724176 - Valor C\$ 85.00

**ALCALDIA MUNICIPAL DE MACUELIZO  
NUEVA SEGOVIA, NIC****PROGRAMACION PLAN DE INVERSION ANUAL 2005**

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO ESTIMADO C\$	Ejecución Programada	Fuente de Financiamiento
1	Construcción de Alcantarilla Arrayanes	147.116,28	marzo-abril	Transferencias
2	Construcción de Pila de Captación Mesas Alcayan	42.547,00	marzo-abril	Transferencias
3	Reemplazo Centro Escolar Zapotillo	220.000,00	mayo-agosto	Transferencias
4	Ampliación Biblioteca Municipal, Casco Urbano	100.000,00	sept-nov	Transferencias
5	Proyecto Plan Techo a familias de extrema pobreza de todo el Municipio.	128.684,00	sept-dic	Transferencias
6	Construcción de 2 Bat Stop Calabaceras y Cañas 1	60.000,00	abril	Transferencias
7	Reparación de Caminos	100.000,00	octubre-nov	Transferencias
8	Construcción Puente Vado	91.200,00	agosto-sept	Transferencias
9	Construcción muro de contención Las Peraltas	88.000,00	mayo-junio	Transferencias
10	Ampliación de Alcaldía Municipal de Macuelizo	292.000,00	marzo-junio	Transferencias
11	Adquisición de terreno para proyecto ampliación de alcal	33.000,00	marzo-abril	Transferencias
12	Fortalecimiento para fomentar cultura y deporte	84.999,72	nov-dic	Transferencias
13	Constr Caseta espera de bus emp. Amatillo	16.530,97	marzo-abril	Apdel
14	Cerca perimetral casa comunal Encino	45.000,00	junio	Apdel
15	2 Puesto de agua Mata de Plátano	45.000,00	abril-mayo	Apdel
16	Cerca perimetral casa base de Zursular, Amatillo, Mata de Plátano, Calabaceras, Cañas 1	21.298,00	marzo-abril	Apdel
17	Auditorías internas	32.900,00		Apdel
18	Manual de organización y funciones		sept	FONIM
	Manual de evaluación al desempeño de los trabajadores	21.420,00	junio	FONIM
	Manual de Selección, Promoción y Contratación de Personal y Clasificación de Cargos		junio	FONIM
19	Elaboración de normas de control interno		abril-mayo	FONIM
	Manual de procedimientos administrativos	23.100,00	abril	FONIM
20	Manual de Procedimientos (Auditoría de Procesos)	19.800,00	abril	FONIM
21	Capacitación a equipo técnico (arc view a planif, y proyectos, catastro y curso libre de word a Parti Ciudadana)	66.346,00	marzo-mayo	FONIM
22	Adquisición de equipos de computación	109.032,00	abril	FONIM
23	Elaboración de diagnóstico de los servicios municipales	8.250,00	junio-agosto	FONIM
24	Actualización levantamiento de encuestas catastrales	65.901,00	junio-dic	FONIM
25	mantenimiento Preventivo de c/escolares y p/salud	90.000,00	abril	FISE
	<b>TOTAL C\$</b>	<b>1,952,125,0</b>		

Ariel Antonio Flores Cuadra,  
Alcalde Municipal  
Macuelizo, NS

**CORPORACIÓN DE ZONAS FRANCAS**KM 12 <sup>1/2</sup> Carretera Norte. Managua, Nicaragua.

Reg. No. 4186 - M. 0821541 - Valor C\$ 85.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN  
RESTRINGIDA-03-2005  
PROYECTO: MURO DE LOSETAS EN EDIFICIO 17**

1. Unidad de Adquisiciones de Corporación de Zonas Francas, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación Restringida según Resolución Ejecutiva No. SE-01-10-03-2005—de la máxima Autoridad, invita a todas las personas naturales y jurídicas, calificadas en nuestro país e Inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la contratación total de mano de obra, materiales instrumentos y equipos para construcción de un muro de 78 metros prefabricado de Losetas en el edificio 17 de Zona Franca “Las Mercedes” a ejecutarse en un plazo no mayor de veinte días calendario, conforme las Especificaciones Técnicas del Pliego de Bases y Condiciones; Esta contratación será financiada con fondos propios de Corporación de Zonas Francas.

2. Los Oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, en las oficinas de Corporación de Zonas Francas, los días jueves 31 de marzo y viernes 1 de abril, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

3. Se podrá retirar el Documento Base en Caja General previo pago no reembolsable en efectivo de C\$ 50.00 (cincuenta Córdobas netos), En caso que el Representante Legal por cualquier motivo no pueda asistir a la compra del documento, deberá extender en original carta de representación a nombre de su delegado.

4. La Visita al Sitio de las Obras objeto de esta Licitación, se realizará el día lunes 4 abril de 2005. Esta visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta y el punto de reunión será en la Sala de Servicios Múltiples a las 10:00 de la mañana en punto. Atenderá la reunión el Ing. Harvey Jiménez o su representante. No se aceptarán ofertas de los oferentes que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las obras previo a la presentación de su oferta.

5. Las ofertas económicas deberán entregarse en idioma Español y con precios en Córdobas, en la Sala de Conferencias de Corporación de Zonas Francas, a más tardar a las 10:00 a.m. del viernes 22 de abril del 2,005. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas. A continuación se abrirán las ofertas en forma pública, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.

6. La Oferta deberá acompañarse por una Fianza o Garantía de Mantenimiento de Oferta por un valor equivalente al 3 % del valor de la oferta.

7. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su Base Legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas.

Managua, 28 de marzo de 2005.- José Omar Cruz González, JEFE DE ADQUISICIONES.

**EMPRESA NICARAGUENSE DE  
ALIMENTOS BASICOS**

Reg. No. 4040 - M. 1419575 - Valor C\$ 255.00

**CONVOCATORIA****LICITACION RESTRINGIDA No. 1-2005**

En cumplimiento con la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, se invita a participar a las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado a presentar ofertas para la compra de **dos camionetas PICUP, doble cabina diesel, una económica y la otra full extra.**

Retirar pliego de bases con valor de C\$50.00 (cincuenta córdobas) no reembolsables en la Sub-Dirección Ejecutiva, situada en km. 1 ½ carretera norte, a partir de esta fecha. Se recibirán las ofertas hasta el 18 de abril 2005 a las 09:00 a.m. acompañando garantía de mantenimiento de oferta por el 1% y se abrirán el mismo día a las 10:00 a.m.

Managua, 28 de Marzo de 2005.

Lic. Agustín Vijil Bolaños, Coordinador Unidad de Adquisiciones-ENABAS.

3-3

**UNIVERSIDADES****TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 04047 - M. 1419593 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION:**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 0110, Tomo VI Partida 1528 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**JAIRO JOSE MALTEZ MEDAL**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios

correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General, (ai) Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, quince de marzo del 2005.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 04048 - M. 1419612 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 382, Tomo V Partida No. 1144 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**LOYDA YESENIA VELASQUEZ ARTOLA**, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General, (ai) Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 04049 - M. 1419602 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que la página 005, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de MED. VET. Y ZOOTECNIA que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**ALVARO KENLEY SOTO PALACIOS**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Medicina

Veterinaria y Zootecnia. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Médico Veterinario y Zootecnista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los primeros días del mes de febrero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 01 de febrero del 2005.- Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 04050 - M. 1419603 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que la página 069, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de C.C.E.E.A.A que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**DIOAN MARISOL SOTO PALACIOS**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con Especialidad en Proyectos de Inversión**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 08 de febrero del 2005.- Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 04051 - M. 1419610 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 140, Tomo No. 03 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Ingeniería de Sistemas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES**. **POR CUANTO:**

**YERRI ALAN SIERO MARTINEZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 04052 - M. 1419608 - Valor C\$ 120.00

### CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 138, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Ingeniería de Sistemas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

**MALVINA VERONICA RIOS ALVAREZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 04053 - M. 1419616 - Valor C\$ 120.00

### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1167, Página 213, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**JAIRO JAVIER TORRES TERCERO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el

grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de abril del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, treinta de junio del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 04054 - M. 1419649 - Valor C\$ 120.00

### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1366, Página 312, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**ANA ISABEL MONCADA LAGUARTA**, natural de Masatepe, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, catorce de marzo del 2005.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 04055 - M. 0093511 - Valor C\$ 85.00

### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 405, Página 203, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ingeniería Química**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**SALVADORA DEL SOCORRO SOMOZA ROMERO**, natural de Teustepe, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ingeniería Química**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta .- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Silvio Rojas Zambrana.

Es conforme. Managua, dieciocho de noviembre del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 04056 - M. 183480 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1426, Página 368, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EVELIN CAROLINA GARCIA OVIEDO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Es conforme, Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta .- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Managua, diez de noviembre de 2004.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. 04057 - M. 1419639 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 87, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**ROSA ESMILDA GUTIERREZ LANUZA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de noviembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 04058 - M. 1419613 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 119, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**HENRY FRANCISCO PERALTA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, dos de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 04059 - M. 1419615 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 49, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se

inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**REYNA ROSANDRA BALLARES VARGAS**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 23 de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04060 - M. 1419678 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 63, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**JOEL RENE AGUILAR LAZO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 11 de marzo del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04061 - M. 1419677 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 62, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**INDIRA CLEOPATRA HERRERA BRIONES**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctora en**

**Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 11 de marzo del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04062 - M. 867114 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 134, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**ESPERANZA DEL ROSARIO AGUILAR GUTIERREZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04063 - M. 1419675 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 197, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**HEIDI YOJARY ROJAS GONZALEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04064 - M. 1419674 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 171, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**MIRTA DEL CARMEN UBEDA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 22 de noviembre de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04065 - M. 1419648 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 417, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**EL DOCTOR JOSE MARIA PAGUADA MUNGUIA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestro en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de marzo de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 04067 - M. 1419592 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 136, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**LORENZA IBETH GARCIA VALDIVIA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Lengua y Literatura Hispánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04068 - M. 1419596 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 64, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**PATRICIA DEL SOCORRO SANDINO ARIAS**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 1 de noviembre de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04069 - M. 1419673 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 191, Tomo I del Libro de Registro de Título

del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**MARITZA ISABEL PAIZ ALTAMIRANO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 4 de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04070 - M. 1419676 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 218, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**MIRIAMSORAYA GUERREROSALAZAR**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de marzo de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04071 - M. 1419588 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 103, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**MAURA LORENA PAREDES CORRALES**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada**

**en Enfermería en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 27 de julio de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04072 - M. 917633 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 193, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**BERNARDA DE LOURDES ALANIZ HERRERA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería Materno Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04075 - M. 1419623 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 196, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**YUBER ARIEL LAZO GUERRERO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Bioanálisis Clínico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04076 - M. 1419624 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 44, Tomo I del Libro de Registro de Título del Escuela Regional de Enfermería, La Trinidad Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**KARLA PATRICIA SANCHEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Escuela Regional de Enfermería La Trinidad. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 23 de febrero de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04077 - M. 1419630 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 131, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**LUIS RAMON RODAS DUARTE**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 04078 - M. 1419628 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 133, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**ROMMEL ANTONIO SANDOVAL ARAUZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de Febrero de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. No. 04045 - M. 1419617 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. III, Partida 162/04, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Humanidades** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - POR CUANTO:**

**IMELDA DE LOS ANGELES RUIZ PEREZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Humanidades**, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciado en Psicología** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de marzo de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla D.- El Secretario General, Lic. Ileana Bonilla.

Es conforme. Managua, 17 de marzo de 2005.- Ricardo José Fonseca J., Responsable de Registro Académico, UNIVAL-Nicaragua.

Reg. No. 04142 - M. 1419726 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION:**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 390, Tomo V, Partida No. 1167 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**ROSA ARGENTINA RIZO VASQUEZ**, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General, (a.i) Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

-----

Reg. No. 04143 - M. 1419725 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION:**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 85, Tomo VI, Partida No. 1451 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**ADA JAZMINA HERNANDEZ URROZ**, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de diciembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General, (a.i) Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diecisiete de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

-----

Reg. No. 04144 - M. 1419723 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION:**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 95, Tomo VI, Partida No. 1483 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**AZUCENA DEL CARMEN GUADAMUZ MORALES**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Master en Enfermería Clínica Avanzada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General, (a.i) Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, veintidós de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

-----

Reg. No. 04211 - M. 1419754 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION:**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 0099, Tomo VI Partida No. 1494 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**ELIAS ANTONIO GONZALEZ ARGUELLO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Teología y Desarrollo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General, (a.i) Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, quince de marzo del 2005.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

-----  
Reg. 04146 - M. 972878 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 198, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**ESPERANZA DEL SOCORRO ZELEDON ANGULO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04148 - M. 1419684 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 200, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**PATRICIA DEL CARMEN ESPINOZA FLORES**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 04149 - M. 3597942 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 148, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**GRETEL DEL SOCORRO NAVAS BALTODANO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 4 de octubre de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

-----  
Reg. 04150 - M. 1419716 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 135, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**MARISELA CASTILLO LECHADO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

**SECCION JUDICIAL**

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA  
Y ESTATUTOS**

Reg. No. 4028 - M. 1419681 - Valor C\$ 2,385.00

TESTIMONIO. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETENTA Y DOS (72) PROTOCOLO NUMERO SIETE (7) CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA Y ESTATUTOS. En la Ciudad de San Carlos, Departamento de Río San Juan, a las dos de la tarde del día treinta de Julio del año dos mil cuatro. Ante mí: RENE ROMERO SANCHEZ, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, cédula de identidad ciudadana número (201-191055-0000D) dos cero uno guión uno nueve uno cero cinco cinco guión cero cero cero D, carné de registro de la Corte Suprema de Justicia número (4877), cuatro ocho siete siete, debidamente autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, por un quinquenio que finaliza el TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO. Comparecen los señores: Luis Arturo Salazar Rodríguez, mayor de edad, casado, empresario, del domicilio del Cantón central de Alajuela, distrito San Antonio, caserío El Roble de la Provincia de Alajuela de la República de Costa Rica, Portador de Pasaporte No. 203220171, dos, cero, tres, dos, dos, cero, uno, siete, uno de la República de Costa Rica y Sonia Ocampo Pateen, mayor de edad, casada del domicilio del Cantón El Roble de la Provincia de Alajuela de la República de Costa Rica, portadora de pasaporte número (148490596) uno cuatro ocho cuatro nueve cero cinco nueve seis, de la República de Costa Rica. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y de que a mi juicio tienen la suficiente capacidad civil, legal y necesaria para obligarse y contratar, especialmente para la celebración de este acto, en el comparecen en su propio nombre e interés y dicen: Que por la presente Escritura Pública constituyen una Sociedad Mercantil de carácter Anónima en las condiciones que a continuación se enumeran **PRIMERA: DENOMINACION:** La sociedad es anónima y se denominará **MADERAS CULTIVADAS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**, abreviadamente **M.C.C.**, la que podrá usar en su relación social o comercial con terceras personas. **SEGUNDA: ACCIONISTAS:** Son parte de esta sociedad las personas comparecientes en la presente Escritura Pública, cuyos nombres, apellidos y generales se dejaron consignados en la introducción de este instrumento.- **TERCERA: DOMICILIO:** La sociedad tendrá su domicilio social en la ciudad de San Carlos, municipio de San Carlos, departamento de Río San Juan, pero por la disposición de los accionistas y de la Junta Directiva, podrán establecerse o abrirse sucursales o agencias, en cualquier parte de la República y fuera del país, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.- **CUARTA: DURACION:** El término de esta sociedad será por el plazo de noventa y nueve años, que se contarán a partir de la fecha que se inscriba en el Registro competente la presente Escritura Pública y los Estatutos de la sociedad. El plazo podrá ser prorrogado por otro u otros plazos iguales y sin necesidad de formalidad alguna, por el simple hecho de que al vencerse éste, los accionistas no procedieran a su

disolución, en un caso que cualquiera de los accionistas deseen dar por terminada la sociedad, podrán los otros accionistas comprarle su parte social; para esto deberán avisar con una notificación de un mes.- **QUINTA: OBJETO:** El objeto de la sociedad será: a) Ejercicio de toda actividad lícita en el comercio en general de todo tipo de bienes y servicios, b) Importación, exportación y comercialización de productos forestales, agrícolas, agroindustriales e industriales, c) Servicios turísticos, comprendiendo todo lo relacionado al turismo nacional e internacional, d) Compraventa de Bienes Muebles e Inmuebles, e) Compraventa de Títulos Valores, f) Desarrollará actividades productivas tales como: agricultura, agroindustria, pescadería, porcicultura, minería, reforestación, ganadería, g) Compraventa de bienes muebles de informática, h) Prestaciones de servicios de transporte en general, i) Prestación de servicios de promoción y comunicación, j) Compraventa de repuestos, vehículos y en la ejecución de tales fines podrá comprar, vender, permutar, hipotecar, pignorar, dar y recibir en arriendo propiedades inmuebles, k) Compraventa de derechos incorporales tales como derechos reales, personales, pintura y de autor, l) Comprar acciones y formar parte de otras sociedades mercantiles, ll) Brindar servicios y rendir a favor de accionistas o extraños, todo tipo de fianza, siempre y cuando en virtud de ellos perciba alguna utilidad económica.- **SEXTA: CAPITAL SOCIAL:** El capital social de la sociedad será de dieciséis mil Córdobas netos (C\$ 16,000.00), el cual estará dividido e incorporado en cien acciones, de igual valor o sea con valor nominal de ciento sesenta Córdobas (C\$ 160.00) cada una.- **SEPTIMA: ACCIONES:** a) Todas las acciones, en que se divide el capital social serán nominativas convertibles al portador e indivisibles, b) Todas las acciones, salvo el caso del acápite (a) de la cláusula octava de la presente escritura, conferirán iguales derechos a los dueños de las mismas desde que estén íntegramente pagadas, c) Las acciones serán colocadas o vendidas al precio que la Junta de Directores o la representación provisional de la sociedad resolviese, sin que el precio pueda ser inferior su valor nominal; d) El precio de suscripción o de adquisición de las acciones, será pagado en bienes de cualquier clase o en dinero efectivo en el momento de la adquisición o bien dentro del plazo o plazos, modos y condiciones que acordase la representación provisional o la junta de directores. Los accionistas podrán hacer pago por adelantados a cuenta de las acciones y aún liberar por entero las que juzgasen convenientes, sin que tales acciones confieran privilegios o derechos especiales a sus dueños; e) El pago en bienes de cualquier clase para suscribir o adquirir acciones, requiere de la aprobación y valoración de dichos bienes de parte de la representación provisional o de la junta de directores; f) Mientras no se emitiesen los títulos definitivos de las acciones, podrá extenderse a los suscriptores de capital social, resguardos provisionales, que serán firmados por la representación de la sociedad expresando el número de acciones a que corresponden y el valor de la misma; g) El registro de acciones, su traspaso, cancelación, reposición y los títulos o certificados que pueden emitirse se sujetarán, además a lo que dispongan los estatutos y en este mismo acto, quedan suscritas y pagadas en la forma que más adelante se especificará. Cada acción dará iguales derechos a los accionistas tenedores de la misma y deberán ser registradas debidamente en el registro de acciones que llevará la sociedad, cada acción dará derecho a un voto y serán impresas con todos los requisitos señalados por el artículo doscientos sesenta y seis del Código de Comercio (arto. 266C.C), debiendo llevar la firma del

Presidente y Secretario de la sociedad. Los accionistas fundadores tienen un plazo de sesenta días para la adquisición de las acciones después de la emisión. El derecho de tanteo establecido para el caso de que se emitieran nuevas acciones, también lo tendrán los accionistas, en el caso de que uno de ellos dispusiere enajenar sus acciones total o parcialmente, debiendo dar aviso a los otros accionistas con un mes de anticipación de tal resolución, y será dentro de este plazo en donde se deberá de hacer uso del derecho aludido, pues una vez pasado este sin que los otros accionistas hubieren hecho uso del mismo, quedará en libertad para enajenarlas a un tercero. El traspaso de las acciones deberá hacerse con las mismas formalidades establecidas en el código de comercio vigente, el que deberá inscribirse en el libro respectivo para que surta los efectos correspondientes. - **OCTAVA: DERECHO DE TANTEO:** a) Las acciones no podrán enajenarse libremente. Para enajenar su o sus acciones, el accionista, deberá ofertar las mismas, por medio de la junta directiva a los restantes accionistas, quienes gozarán de un derecho de tanteo, mediante el cual podrán adquirir preferentemente las acciones que se pretendan vender, en proporción a las que poseen y de conformidad con el valor en libros que dichas acciones tengan en los estados financieros cerrados a la fecha más próxima de la oferta de venta o el precio que se fijase, equitativamente, la junta directiva que en base a las cotizaciones del mercado y otras semejantes, siempre que este fuere mayor; b) No obstante lo anterior podrán transferirse las acciones sin respetar los derechos de preferencias de los accionistas, cuando la transferencia se haga por causa de muerte o por acto entre vivos, a favor de cónyuge o de los hijos e hijas de los accionistas; c) La adjudicación judicial de acciones no perjudicará el derecho de tanteo de los accionistas de la sociedad; d) La transferencia de las acciones se efectuará por medio de endosos y producirán efectos contra la sociedad, desde la fecha de su inscripción en el libro de registro de acciones que llevará la secretaria. **NOVENA: AUMENTO DE CAPITAL:** a) En todo aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones, la junta general de accionistas, queda facultada para emitir o crear acciones que gocen de garantías, ventajas, o condiciones especiales o que estén provistas de derechos diversos de conformidad con las disposiciones que se establezcan en el acuerdo de su creación; b) La junta general de accionistas podrá delegar la facultad señalada en el acápite que antecede en la junta de directores, siempre y cuando se refiera a las acciones de un aumento del capital social, que previamente hubiese autorizado; c) En todo aumento de capital social, mediante la emisión de nuevas acciones, los accionistas y sus cesionarios, tendrán en proporción a la que ya tuviesen registrada en la época de la nueva emisión, el derecho preferente para suscribirlas o adquirirlas a su mismo valor nominal; d) Las acciones sobre las que no se hiciesen uso de ese derecho de suscripción proporcional o que se habiéndolo hecho no se pagase oportunamente, deberán ser ofrecidas a los accionistas que si hicieron uso del derecho consignado en la presente cláusula; de este derecho preferente hará uso los accionistas dentro del plazo y en las condiciones estipuladas en los estatutos. - **DECIMA: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS:** a) La más alta autoridad de la sociedad será la Junta General de Accionistas. Habrán dos clases de juntas generales; ordinarias y extraordinarias; b) Las juntas generales o ordinarias se celebrarán anualmente dentro del mes siguiente

al cierre del año fiscal, en el lugar y fecha que señale las juntas de directores en citación efectuada con por lo menos quince días de anticipación; c) Las juntas generales ordinarias conocerán el informe de la junta de directores y del vigilante, examinarán el balance anual respectivo y el plan de distribución de utilidades, ganancias y pérdidas que deberá tener preparado con anticipación la junta de directores, conocerán las cuentas, resolverán y aprobarán o improbarán estos asuntos y los demás que le fuesen sometidos; d) Las juntas generales extraordinarias se celebrarán, cuando con anticipación no menor de quince días, fuese convocada con expresión de objeto y motivo, por la junta de directores por iniciativa propia. También por solicitud escrita de dos o más accionistas cuyas participaciones reunidas, representen al menos el veinte por ciento (20%) del capital social suscrito y pagado, en este caso, la junta de directores convocará a la junta general de accionistas de manera que esta se reúna a más caso, la Junta de Directores, convocará a la Junta General de Accionistas de de manera que estas se reúnan a más tardar treinta días después de presentada la solicitud; e) Las citaciones para las juntas generales, las podrá firmar el presidente o el secretario; f) Para que puedan constituirse las juntas generales en primera convocatoria, tanto ordinaria como extraordinaria, serán necesarias que concurren personas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social suscrito y pagado. Si la reunión no pudiese llevarse a cabo por falta de concurrencia del número de accionistas estipulados, las juntas de directores o por lo menos dos de los accionistas que hubiesen asistido a ella, si aquella no lo hiciese, citarán de nuevo con anticipación de ocho días por los menos y la junta general podrá efectuarse cualquiera que sea el número de accionistas que concorra, salvo que se tratase de aquellas para que la ley, esta escritura o los estatutos requieran para formar quórum la presencia de socios que representen un determinado porcentaje o parte del capital social; g) Se requerirá para formar quórum la presencia de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social suscrito y pagado, para resolver los asuntos del artículo doscientos sesenta y dos (262) del código de comercio; h) La convocatoria, se podrá hacer personalmente o por medio de carta, telegrama o fax, o bien mediante su publicación en la gaceta diario oficial; i) Siempre que estén presentes o representados personas que representan el cien por ciento del capital social suscrito y pagado podrán celebrarse asambleas ordinarias y/o extraordinarias con cualquier objeto, sin previa citación; j) Cuando una Junta General de Accionistas instalada legalmente no pudiese dejar resuelto todo los asuntos comprendidos en el orden del día, podan suspender la sesión para continuarla en el día que sin necesidad de nueva convocatoria; k) las resoluciones de la Junta General ordinarias o extraordinarias deberán adoptarse por votos que se representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social suscrito y pagado, excepto aquellas para las que la ley, esta escritura o los estatutos requieran mayoría especial; l) Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción integrada pagado salvo las limitaciones expresas que impongan la ley, la cultura social los estatutos; ll) los accionistas podrán concurrir personalmente o por medio de sus representantes legales o de mandatarios suficientes; estos podrán ser acreditado aun por el telegrama, fax o carta poder; m) Las Juntas Generales serán precedidas por el presidente de la Junta de Directores o por quien haga sus veces; n) Todos los accionistas se someterán a las resoluciones que se tomen en forma legal por las Juntas Generales ya sea ordinarias o extraordinarias.

Constaran estos acuerdos para ser validos en el acta de la respectiva sesión, asentada en el libro de actas correspondientes.

**DECIMA PRIMERA: ADMINISTRACION:** La administración de la sociedad estará a cargo de la Junta Directiva que será nombrada entre sus mismos accionistas por la Junta General de Accionistas, compuesta de tres directores accionistas, electos por un periodo de dos años, mediante el voto de la mitad mas uno del capital social, cuyos cargos serán: Presidente, Secretario y Tesorero, que a su vez podrá nombrar el cargo administrativo de Gerente General; las personas jurídicas accionistas podrán ser electos miembros de la Junta Directiva y desempeñar sus funciones por medio de su representación legal o de la persona que al efecto designe especialmente. Los directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos para diferentes períodos consecutivos. Mientras no se realice una nueva elección y los directores electos tomen sesión, continuaran desempeñando sus respectivos cargos, quienes lo hubiesen estado ejerciendo serán validos sus actuaciones, la Junta de Directores tendrá la mas amplia facultad de administración y de disposición, inclusive aquellas que son propias de los mandatarios Generalísimos y podrá efectuarse por medio de su Presidencia. En ausencia del Presidente, la representación legal de la sociedad corresponderá al secretario con iguales facultades. En la Junta de Directores cada Director o sustituto en su caso, tendrá derecho de un voto. La Junta de Directores celebrara sus sesiones en el domicilio social, o cuando así lo acordare en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella. Las acciones se verificarán en la fecha que se estime conveniente previa citación hecha por el presidente o el secretario. La citación para sesiones de la Junta de Directores se hara por escrito pudiéndose hacer por simple carta o telegrama, no siendo Necesaria dicha citación cuando se hubiere acordado de previo, con día determinado con señalamiento de lugar, hora, para ser efectuada o cuando se encontraren presentes todos los miembros propietarios de dicha junta o sustitutos.

**DECIMA SEGUNDA: FISCALIZACION:** La fiscalización o vigilancia de la Administración Social estará a cargo de un Vigilante nombrado en Junta General de Accionistas por mayoría absoluta de votos presentes, por un periodo indefinido siendo representado por el señor Marco Pereira Pérez, mayor de edad, casado ingeniero forestal, del domicilio entre Santa María, Santa Rosa de Pocosol, San Carlos, de Costa Rica, pasaporte número (106130478) uno cero seis uno tres cero cuatro siete ocho, de la República de Costa Rica.

**DECIMA TERCERA: REPRESENTACION:** Sin perjuicio de las facultades a la junta de directores en la cláusula anterior, tendrá la representación social el presidente de la junta de directores, o quien designe la junta directiva, quien actuará con las más amplias facultades de un apoderado general de administración y podrá ejecutar todos aquellos actos, contratos y resoluciones que le sean encomendados por la junta de directores o la Asamblea General, sin restricción alguna, teniendo además las facultades siguientes: 1) Para confesar en escritos y absolver Posiciones, lo mismo que recibirlas en sentido asertivo; 2) Comprometer en árbitros o arbitradores; 3) Para transigir; 4) Para desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia; 5) Para recibir cualquier cantidad de dinero o especie y extender el correspondiente recibo, aceptar donaciones, otorgar cancelaciones; 6) Para deferir el juramento o promesas decisorios; 7) Para someter el asunto al jurado civil; 8) Para inscribir en los

registros de propiedad; 9) Para operar cualquiera novaciones; 10) Para recusar con causa; 11) Para sustituir el poder, revocar sustitutos, nombrar otros de nuevo y volver a asumir el poder, cuando lo creyere conveniente; 12) Para girar letras, libranzas, pagarés y otros documentos de esta clase; 13) Poder vender, enajenar o gravar de alguna forma cualquier bien inmueble de la sociedad; 14) Celebrar cualquier tipo de contrato u obligaciones; 15) Aceptar toda clase de ganancias. En todo lo relacionado al presente mandato conferido al presidente, éste actuará como delegado de la Junta de Directores o de la Asamblea General.

**DECIMA CUARTA: GERENCIA GENERAL:** La Junta de Directores podrá nombrar un gerente general, asignándole sus atribuciones y facultades en el mismo acto del nombramiento o con posterioridad, también podrá nombrar gerentes en igual forma. El gerente será el órgano ejecutivo y llevará la administración inmediata y directa de las operaciones sociales; y devengará por sus servicios, la remuneración que le fije la junta de directores.

**DECIMA QUINTA: EJERCICIO ECONOMICO, BALANCE E INVENTARIO:** El ejercicio de la sociedad será de un año y durará del primero de Julio al treinta de Junio del año siguiente. Al finalizar el ejercicio se practicará el inventario general de los bienes sociales y de acuerdo con el mismo, y los resultados de la contabilidad, se formará el balance general con un estado de pérdidas y ganancias. La Junta General de Accionistas y/o la Junta de Directores, podrá variar en cualquier tiempo la duración y la fecha de iniciación y término del ejercicio económico de la sociedad, sin que ello implique reforma al pacto social. En la reunión anual de la Junta General de Accionistas o en cualquier Junta General de Accionistas Extraordinarias, si fuese necesario o conveniente, se conocerá del inventario y balance general, lo mismo que de los estados anuales de ganancias y pérdidas. También se conocerá de los informes que presente el gerente general y el vigilante y de los comentarios de la Junta de Directores si los hubiesen. El primer ejercicio económico de la sociedad comenzará desde su existencia legal y terminará el día treinta de junio del año dos mil cinco.

**DECIMA SEXTA: CONTABILIDADE INFORME ANUAL:** La sociedad llevará todos los libros que sean necesarios, habida consideración de la naturaleza de los negocios a que se dedicara de acuerdo con lo preceptuado por las leyes y por el sistema de "partida doble", y deberá dar informe de su estado financiero por medio de la gerencia general y esta presentará el informe anual a la Junta de Directores. Pudiendo también utilizarse sistemas contables modernos mecánicos.

**DECIMA SEPTIMA: UTILIDADES Y PERDIDAS:** a) Para determinar el monto de las utilidades netas que podrán distribuirse anualmente entre los accionistas, se deberán deducir de los ingresos brutos de cada ejercicio, las cantidades que correspondan, conforme los mandatos de la Junta General de Accionistas, de la ley o de una sala técnica contable, para lo cual la gerencia general, formulará y presentará el respectivo cálculo; b) El balance, inventario, cálculo de utilidades y pérdidas, plan para la distribución de dividendos después de haber sido discutidos en junta general y/o aprobado en su caso, se comunicarán a todos los accionistas junto con las resoluciones que se hallan tomado; c) Si resultasen pérdidas en un determinado ejercicio, éstas se cubrirán con las utilidades acumuladas o con los fondos especiales de reserva legal o con el capital social por su orden; d) Cuando las pérdidas afectasen el fondo de reserva legal deberá comenzarse su reintegración en el próximo ejercicio favorable mediante la separación de un porcentaje doble del que ordinariamente se destina a su

constitución; e) Cuando las pérdidas afectasen el capital social, todas las ganancias futuras se aplicarán a reintegrarlo y mientras no se halla logrado su completa reintegración, no podrá hacerse distribuciones de utilidades de ninguna clase.- **DECIMA OCTAVA: RESERVA:** El fondo de reserva legal se formará destinando de las utilidades líquidas que arroje el balance general de cada ejercicio, un porcentaje no menos del cinco por ciento (5%) hasta que dicho fondo de reserva represente por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social suscrito, y desde luego cada vez que sea reducido por cualquier causa deberá ser integrado en igual forma, que para su constitución. Por acuerdo de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Directores se podrán crear otros fondos de reserva para fines específicos que estimen conveniente.- **DECIMA NOVENA: DISOLUCION Y LIQUIDACION:** La sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos en el código de comercio vigente. Disuelta la sociedad sin solución de continuidad, obtendrá ésta en el período de liquidación patrimonial de sus operaciones, la que se practicará por medio de la Junta de Directores. El procedimiento de la liquidación y las facultades en su función de liquidez, se sujetarán a las regulaciones legales pertinentes, salvo las facultades especiales que les confieren a las limitaciones que se le imponga por la Junta General de Accionistas. La liquidación se hará de acuerdo a la presente escritura, los estatutos que se emitan y las disposiciones establecidas en el código de comercio de Nicaragua. **VIGESIMO: ARBITRAMIENTO:** Roda desavenencia que surja entre los accionistas y la sociedad, por la interpretación o aplicación de la escritura social o los estatutos, por motivos de la disolución o liquidación de la sociedad por razón del avalúo de los bienes sociales o por cualquier otra cuestión, no podrá ser llevada a los tribunales de justicia sino que será de dirimida y resuelta sin recurso alguno, por arbitraje organizado de conformidad con lo que dispongan los estatutos.- **VIGESIMO PRIMERA: SUSCRIPCION DE ACCIONES Y PAGO DE LAS MISMAS:** En este acto se suscriben y pagan las cien acciones de la siguiente manera: El señor Luis Arturo Salazar Rodríguez, suscribe la cantidad de cincuenta acciones y paga en efectivo la cantidad de C\$ 8,000.00 (ocho mil Córdoba netos), y la señora Sonia Ocampo Van Patten suscribe la cantidad de cincuenta acciones y paga en efectivo la cantidad de C\$ 8,000.00 (ocho mil Córdoba netos), de esta manera a quedado suscrito y pagado en efectivo la contabilidad del capital social de la sociedad.- **VIGESIMA SEGUNDA: ADMINISTRACION PROVISIONAL:** Mientras se celebra la Junta General de Accionistas que proveen el nombramiento de quienes han de integrar la Junta de Directores en propiedad, actuarán los siguientes directores provisionales: Presidente Sociedad Anónima: Luis Arturo Salazar Rodríguez, Secretaria: Sonia Ocampo Van Patten y Tesorero: Sonia Ocampo Van Patten. Los directores provisionales tendrán las atribuciones y facultades establecidas en esta escritura y en los estatutos que se emitieran para los directores definitivos.- **VIGESIMA TERCERA: AUTORIZACION:** Los directores de esta sociedad podrán ser directores de otras sociedades, aunque dentro de sus operaciones se comprendan operaciones similares a las realizadas por la sociedad aquí constituida. La representación provisional tendrá las facultades previstas para los directores definitivos y especialmente tendrá las atribuciones de convocar a la primera junta general de accionistas que deberá aprobar los estatutos

sociales; de resolver sobre el precio y colocación de las acciones, y de extender los contratos de suscripción de las mismas y de los resguardos provisionales y de valorar los bienes aportados. Esta junta general de accionistas como en los casos generales, se podrá celebrar sin previa convocatoria, si estuviesen presentes o representados todos los socios.- **VIGESIMA CUARTA: ESTATUTOS:** Los otorgantes señores Luis Arturo Salazar Rodríguez, dueño de cincuenta acciones y la señora Sonia Ocampo Van Patten dueña de cincuenta acciones, únicos accionistas de la sociedad "Maderas Cultivadas de Centroamericana Sociedad Anónima" abreviadamente (M.C.C.), que representa la totalidad del capital social suscrito y pagado, reunidos en esta ciudad de San Carlos, departamento de Río San Juan en las oficinas de dicha sociedad, a la hora y fecha de la presente escritura pública, se constituyen en junta general de accionistas para conocer y aprobar los estatutos de la sociedad y para cualquier otro asunto que ellos mismos decidiesen aprobar, por lo que existiendo quórum legal, se procede de la siguiente forma: **PRIMERO:** Preside esta sesión el Presidente de la representación provisional, señor Luis Arturo Salazar Rodríguez, asistido del secretario de la representación provisional señora Sonia Ocampo Van Patten. **SEGUNDO:** A continuación la secretaria informó, que el cumplimiento del mandato expreso en la escritura de constitución de la sociedad, la presente tiene por objeto conocer y aprobar los estatutos que habrán de regir los asuntos sociales con lo cual se completará la etapa de formación de la sociedad. Que a este efecto a preparado con la debida asistencia, un anteproyecto de estatutos, con lo cual se dota a la sociedad de un régimen que garantice una buena y expedita administración y se cubren los mandatos legales del caso. Acto seguido se dio lectura a dicho anteproyecto, el que fue discutido ampliamente por la junta, tanto en lo general como en lo particular, después de lo cual y ya en definitivo, fue sometido a la consideración final de la junta, habiendo resultado aprobados dichos estatutos por unanimidad de votos, de la siguiente manera: **ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MADERAS CULTIVADAS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**, abreviadamente (M.C.C.) **CAPITULO PRIMERO: REGIMEN LEGAL: ARTICULO PRIMERO:** Esta sociedad ha sido constituida ante los oficios notariales del suscrito notario público Licenciado René Romero Sánchez, los términos y estipulaciones consignados en este mismo instrumento. La sociedad se denomina "MADERAS CULTIVADAS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA abreviadamente M.C.C.", el domicilio de la sociedad son los estipulados en la escritura de constitución social y están regidos por las disposiciones de dicha escritura social y por las posiciones pertinentes del código del comercio.- **ARTICULO SEGUNDO:** Sin necesidad de Instrumento Público el domicilio de la sociedad podrá ser cambiado por resolución de la junta general de accionistas, avisando con quince días de anticipación, por medio de la Gaceta o por un periódico de circulación nacional y practicándose inscripción en el Registro Mercantil del nuevo domicilio.- **ARTICULO TERCERO:** El plazo de la duración de la sociedad podrá ser prorrogada sin necesidad de nuevo instrumento público, bastando para ello la resolución de la junta general de accionistas, tomada con el voto favorable de la mitad más uno de los socios que representan por lo menos las cuatro quintas partes del capital social suscrito y pagado.- **CAPITULO SEGUNDO: OPERACIONES. ARTICULO CUARTO:** La sociedad, podrá realizar las operaciones y actividades que directa o indirectamente expresa o implícitamente, sean

necesarios, conducentes o simplemente convenientes para la consecución de sus objetos sociales contemplados en la cláusula quinta de la escritura de constitución social y cualquier otra operación autorizada por la ley, aunque no estuviere expresamente contenido en sus objeto social y gozara en sus relaciones con los terceros de la misma capacidad jurídica de los particulares, excepto para aquellos efectos que por su propia naturaleza, sean peculiares de las personas naturales. **CAPITULO TERCERO: ACCIONES Y ACCIONISTAS. ARTICULO QUINTO:** Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, deberán llevar el sello de la sociedad y contendrán los requisitos exigidos por la ley. Serán firmados por el presidente y el secretario de la sociedad. **ARTICULO SEXTO:** Se llevará por el secretario un libro de registro de acciones con las indicaciones de la ley. Para la inscripción o registro se acompañará en todo caso el correspondiente título. En caso de adjudicación por causa de muerte, el adjudicatario de acciones hará inscribir su nombre en el libro de registro previa exhibición del testamento, si lo hubiese o de la respectiva declaratoria de herederos y acta de adjudicación de todo lo cual se tomará nota en el libro de registro. Registrada la adquisición de las acciones, se cancelarán los títulos anteriores y se extenderán nuevos títulos al adquirente si este así lo solicitase. **ARTICULO SEPTIMO:** Si algún título estuviese deteriorado pero identificable, con seguridad la junta de directores, a solicitud del interesado y con la simple presentación del documento, ordenará que este se cancele y que se extienda uno nuevo al interesado. Si algún título fuese extraviado, hubiese sido sustraído o destruido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la ley general de título de valores. Los gastos de reposición serán por cuenta del interesado. **ARTICULO OCTAVO:** Los títulos cancelados llevarán estampada la palabra "cancelado", el título cancelado se guardará por la sociedad. Cuando hubiese transferencia parcial del número de acciones, se cancelará el título al emitirse los otros títulos que amparen las mismas acciones, no se emitirán un nuevo título sin haberse cancelado el anterior. Esto mismo se observará cuando por cualquier motivo hubiese canje de títulos. **ARTICULO NOVENO:** Los accionistas tienen derecho a conocer el movimiento administrativo de la sociedad y el empleo de los fondos sociales, para fines justificados que no sean contrarios a los intereses de la misma, con sólo acreditar el carácter de accionistas. A ese efecto, ocho días antes de celebrarse una reunión ordinaria de junta general y para que los accionistas puedan ejercitar personalmente este derecho, se deberá poner a disposición de los mismos en las oficinas de la sociedad, los informes o memorias y los inventarios, estados de cuenta y los libros generales de contabilidad, saldo de depósitos, así como los comprobantes que fuesen pertinentes, de las actividades y operaciones del respectivo ejercicio económico. Este derecho no podrá ser ejercido por los accionistas en ninguna otra época. **ARTICULO DECIMO:** El derecho de preferencia a que se refieren la cláusula octava de la escritura social, hará uso los accionistas dentro de un plazo de treinta días (30) a contar de la noticia o aviso que les de la junta de directores, por medio del secretario de la correspondiente resolución. **ARTICULO DECIMO PRIMERO:** En el caso de la cláusula octava de la escritura de constitución social, si la junta general de accionistas al acordar un aumento del capital social, emitiese o entregase acciones que gocen de garantías, ventajas

o condiciones especiales, deberá hacerse mención genérica de dichos privilegios en el título. **CAPITULO CUATRO: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** La reunión de la junta general podrá celebrarse fuera de la República de Nicaragua, respetando las formalidades en cuanto a citación, asistencia y quórum contenidas en la cláusula décima de la escritura social y en este caso se levantará una acta de la sesión, firmadas por todos los asistentes, la cual será incorporada en el libro de actas correspondientes, mediante asiento extendido por el secretario. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** Todo acuerdo deberá constar para que sea válido en el acta de la sesión respectiva, que se asentará en el libro de actas correspondientes, y la cual será firmada o autorizada por el presidente y el secretario, y por los concurrentes que desearan hacerlo, con la excepción señalada en el artículo anterior. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Son atribuciones de la junta general de accionistas, las siguientes: a) Determinar el número de miembros que se compondrá la junta de directores, elegirlos y removerlos y fijar las dietas que han de devengar en el desempeño de sus funciones; b) Elegir y remover al vigilante y determinar su remuneración, c) conocer de los informes o memorias anuales sobre las actividades y operaciones del establecimiento que le someta la junta de directores; d) Acordar de manera global el presupuesto anual de gastos; e) Examinar y aprobar o improbar las cuentas de cierre de ejercicio que le presente la junta de directores y dictar las disposiciones que estime pertinentes; f) Aprobar o modificar los proyectos de distribución y utilidades; g) Acordar con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) del capital social suscrito y pagado, los asuntos del artículo doscientos sesenta y dos (262) del código de comercio; h) Conocer de cualquier otro asunto que le someta la junta de directores, o accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) del capital social suscrito pagado, o el vigilante; i) Todas las demás atribuciones que le señale la ley, la escritura social y los presentes estatutos. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** Los que fuesen directores, el gerente general y los funcionarios, no podrán por sí ni por representantes ni como mandatarios de algún accionista, emitir voto en cuanto a la aprobación de sus respectivas cuentas, fijación de sus correspondientes honorarios, ni en general en aquello que entre su propio interés particular pueda ser opuesto al de la sociedad. Las decisiones sobre este punto se adoptarán por mayoría solamente los votos de los restantes accionistas que se considerarán para esos casos como suficientes para efectos del quórum. **CAPITULO QUINTO: ADMINISTRACION. JUNTA DE DIRECTORES. ARTICULO DECIMO SEXTO:** a) La junta de directores se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada tres meses o cuando lo fijase la junta de directores; b) Siempre que estén presentes todos los directores, se podrá celebrar sesión ordinaria o extraordinaria, con cualquier objeto sin previa convocatoria; c) El presidente de la sociedad o dos de los directores, podrán convocar a sesión extraordinaria, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la sociedad. En dicha sesión extraordinaria no podrá tratarse de ningún asunto en el que los que la hayan convocado puedan tener directa o indirectamente un interés personal. La convocatoria se podrá hacer personalmente o por teléfono, por medio de carta, telegrama o fax; d) Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, sin embargo, cuando la Junta Directiva esté compuesta sólo por tres miembros, será válida dicha resolución con la votación de dos directores. e) De toda sesión de la Junta Directiva, se levantará un acta en el libro de

actas, la cual será firmada, cuando menos por el presidente de la sociedad y por el secretario y por los directores que deseen hacerlo. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** La reunión de la Junta de Directores podrá celebrarse fuera de la República de Nicaragua, respetando las formalidades en cuanto a convocatoria y quórum. En este caso se levantará un acta de la sesión firmada por todos los asistentes, la cual será incorporada en el libro de actas correspondientes, mediante asiento extendido por el secretario. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El Gerente General podrá ser invitado a asistir a las sesiones, en cuyo caso informará a la Junta Directiva sobre la marcha de los negocios, propondrá las medidas que juzguen adecuadas sobre el particular, y expresarán su opinión sobre cualquier asunto que se le consultara, pero sin voto. **ARTICULO NOVENO:** Los directores no podrán estar presentes, excepto en cuanto fuese necesario para exponer sus puntos de vista o dar explicaciones de sus actos, en la discusión y resolución sus asuntos en que tengan interés personal, o en que su presencia pueda influir en la libertad de opinión de los directores. **ARTICULO VIGESIMO:** Son atribuciones de la Junta de Directores, las cuales las llevará a cabo a través de su presidente: a) Llevar a cabo todas las operaciones, actos y contratos que forma el objeto de la sociedad, pudiendo constituir a nombre de la sociedad, mandatarios para que actúen en el país o fuera de el, con las facultades que le confieran; b) Nombrar y remover al Gerente General y fijar su remuneración; c) Celebrar en nombre de la sociedad, toda clase de contrato y contraer obligaciones de cualquier clase o género, y asimismo suscribir cualquier documento, sea en forma de título o valor, escritura pública o de cualquier otra forma. Todo ello con las condiciones, términos, plazos y modalidades que estimen convenientes; d) Otorgar toda clase de garantías y fianzas, prendas, hipotecas y seguridades de cualquier clase, sobre parte o todos los bienes sociales con las condiciones, términos, plazos y modalidades que estime conveniente. e) Disponer las ejecuciones judiciales y litigios que fuesen necesarios, y nombrar apoderados generales judiciales con las facultades especiales que estimen convenientes; f) Hacer las distribuciones de gastos pertinentes dentro del presupuesto global que vote la junta general, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración, y fijar las remuneraciones correspondientes; g) Presentar a la junta general para su examen y aprobación de la memoria, los estados, balances y cuenta de ganancia y pérdidas correspondientes; h) Acordar la apertura o clausura de sucursales o agencias, dentro y fuera del país, y nombrar los correspondientes agentes o representantes; i) Acordar la apertura o cierre de cuentas bancarias en cualquier moneda y designar las personas que podrán girar en contra de las mismas; j) Cualquier otra atribución o facultad que le corresponda a la junta de directores, de conformidad con la escritura social, los presentes estatutos y la ley. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Los miembros de la junta de directores que en cualquier tiempo llegasen a tener algún impedimento legal, cesarán en su cargo. La elección para el cargo de director de alguna persona que tuviese impedimento legal, carecerá de validez. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** Son atribuciones del presidente a) Ejercer la representación de la sociedad; b) Presidir las sesiones de las juntas de directores y de la Junta General de Accionistas; c) Desempeñar todas las demás funciones que le fijan la escritura social, los presentes

estatutos o le señalasen la junta de directores o la Junta General de Accionistas. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Son atribuciones del secretario: a) Ser órgano de comunicación de la Junta General de Accionistas y de la junta de directores; b) Custodiar el libro de actas, asentar las actas, autorizarlas y extender certificaciones de las mismas, cuando así fuese ordenado por la junta de directores, la Junta General de Accionistas o el presidente. Las certificaciones de actas, también podrán ser extendidas por notario público autorizado; c) Custodiar y poner en orden los documentos e informes que deban someterse al conocimiento de la junta de directores o de la Junta General de Accionistas; d) Desempeñar las demás funciones concernientes a su cargo que fijan la escritura social, los presentes estatutos o le señalasen la Junta General de Accionistas o la junta de directores. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** El secretario usará dos sellos, uno con la inscripción M.C.C. Secretaria, y el otro con la inscripción M.C.C. Dirección, que se usará para las acciones y demás documentos emanados de la sociedad. **ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Son atribuciones del gerente general: a) Administrar los bienes y negocios de la sociedad con arreglos a las instrucciones de la junta de directores, y en consecuencia celebrar toda clase de actos o contratos, firmar documentos y correspondencia, hacer cobros y pagos y ejecutar todas las demás operaciones que requiera la marcha ordinaria de la sociedad; b) Nombrar a los empleados cuyo nombramiento no corresponda a la junta de directores y removerlos cuando así convenga a los intereses de la sociedad; c) Preparar los proyectos de presupuestos y someterlos a la aprobación de la junta de directores, para que con las revisiones que estime conveniente, los someta a consideración de la Junta General de Accionistas; d) Elaborar los proyectos de informes de la sociedad, de conformidad con las instrucciones de la junta de directores; e) Resolver en último término los asuntos de la sociedad que no estuviesen reservados a la decisión de la Junta General de Accionistas o de la junta de directores, y ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con estos estatutos o los reglamentos. **ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Son atribuciones del tesorero, manejar y controlar los fondos sociales, así como organizar sus finanzas y contabilidad, manejar los activos e informar a la Asamblea General y a la junta de directores, lo mismo que del pasivo existente, presentar anual el informe o balance de ganancias y pérdidas, en fin todo lo relacionado con las finanzas. **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** Serán manejadas por el presidente de la sociedad, las cuentas corrientes de ahorro, depósitos, que se hagan en cualquier institución bancaria o financiera, podrá delegar en los gerentes o en cualquier otro órgano dicha función. **CAPITULO SEXTO: VIGILANTE. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** El vigilante tomará decisiones por mayoría, dependerá de la Junta General de Accionistas, se encargará de la vigilancia, inspección y fiscalización de las operaciones y la contabilidad de la sociedad, y vigilar por su corrección y conformidad, todos los documentos sociales, las resoluciones de la Junta General de Accionistas y de la junta de directores, podrá contratar servicios de expertos, aunque fueran ajenos a la sociedad, y tendrá atribuciones establecidas en el código de comercio vigente, no podrá intervenir en las acciones de la junta directiva y demás empleados de la sociedad, su período será de dos años. El vigilante deberá informar al presidente, a la Junta General de Accionistas, a la junta de directores o al gerente general, de cualquier irregularidad, proponiendo lo conducente para subsanar la falta. Asimismo el

vigilante deberá presentar a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe del resultado de sus labores, durante el período inmediato anterior. **CAPITULO SEPTIMO: ARBITRAMIENTO. ARTICULO VIGESIMONOVENO:** a) Las diferencias que puedan surgir entre los accionistas y la sociedad, la junta de directores o sus miembros, deberán necesariamente ser resueltas por árbitros, nombrados uno por cada parte; b) Los árbitros así nombrados y previamente del desempeño de sus funciones, nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro, para que decida los casos de discordia entre ellos; c) Contra la resolución arbitral, no habrá ningún recurso, ni aún el de casación. **ARTICULO TRIGESIMO:** a) Los árbitros deberán ser mayores de edad e imparciales; b) No pueden ser árbitros los accionistas de la sociedad, ni los directores, funcionarios o empleados de la misma, ni las personas que con estos estén unidos por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad, o segundo de afinidad; c) Tampoco pueden ser árbitros, los que han sido o son representantes o mandatarios de la sociedad o de los accionistas. **CAPITULO OCTAVO: UTILIDADES. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** Los dividendos serán pagados al accionista inscrito en el libro de registro de acciones, o a la persona que el accionista indicase a la fecha en que se halla reunido la junta general de accionistas, que acordó el reparto del respectivo dividendo. **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Independientemente** de la reserva legal, la junta general de accionistas, podrá acordar la formación de reservas especiales, destinadas a fines u objetos que la misma junta señalasen, la cual determinará las cantidades y manera de formación. Cada una de las reservas deberá ser individualizada, bajo la denominación que le corresponde. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:** Estos estatutos empezarán a regir tan luego sean inscritos en el correspondiente registro público mercantil. La Asamblea acordó por unanimidad de votos, que la aprobación dada a los presentes estatutos, se tenga como definitiva, sin necesidad de ser considerada en sesión posterior, debiéndose trasladar los mismos íntegramente al libro de actas, como el acta número uno. Así quedan aprobados los estatutos de la sociedad MADERA CULTIVADAS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA. **TERCERO:** Por unanimidad de votos, se elige la junta directiva de la sociedad, quedando conformada de la siguiente manera: Presidente señor Luis Arturo Salazar Rodríguez, Secretaria-Tesorera señora Sonia Ocampo Van Patten. **CUARTO:** Se hace constar que todas las resoluciones fueron tomadas por unanimidad de votos, no habiendo más de que tratar, se levanta la sesión después de leída esta acta, la que fue debidamente aprobada y ratificada por los comparecientes. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el notario, acerca del valor, alcance y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que contienen, y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, y de lo relativo a su inscripción en el registro competente. Doy fe haber tenido a la vista a) Los pasaportes de nacionalidad costarricenses, en original de los comparecientes, debidamente relacionados. Y leída que fue por mí, íntegramente la presente escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban sin hacerle modificación alguna, ratifican y firman junto conmigo, que doy fe de todo lo relacionado Luis Arturo Salazar Rodríguez. (f) llegible de Sonia Ocampo Van Patten, (f) R. Romero S. Notario

Público, pasó ante mí al frente y reverso del folio número setenta (70), frente y reverso del folio número setenta y uno (71), frente y reverso del folio número setenta y dos (72), frente y reverso del folio número setenta y tres (73), frente y reverso del folio número setenta y cuatro (74), frente y reverso del folio número setenta y cinco (75), frente y reverso del folio número setenta y seis (76), frente y reverso del folio número setenta y siete (77), frente y reverso del folio número setenta y ocho (78), y frente del folio número setenta y nueve (79), a solicitud del señor Luis Arturo Salazar Rodríguez, libro este primer testimonio en nueve hojas útiles de papel sellados de ley, la que firmo sello y rubrico. En la ciudad de San Carlos, departamento de Río San Juan, a las ocho de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil cuatro. **DOY FE DE TODO LO RELACIONADO. LIC. RENE ROMERO SANCHEZ, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.**

### CONVOCATORIA

Reg. No. 4214 - M. 3724688 - Valor C\$ 85.00

Con instrucciones de la Junta Directiva y especialmente facultado se convoca a los Accionistas del Banco de la Producción (BANPRO) a Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en esta ciudad el próximo **15 de Abril del año en curso, a las 5:00 p.m., en el Hotel Princess**, la celebración de la Junta se desarrollará conforme los siguientes puntos de agenda:

- I.- Lectura del Acta anterior de la Sesión de la Junta General de Accionistas del 23 de Abril de 2004
- II.- Informe del Presidente de la Junta Directiva sobre las operaciones del Banco al 31 de Diciembre de 2004
- III.- Presentación de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2004
- IV.- Informe del Vigilante sobre las operaciones del Banco al 31 de Diciembre de 2004
- V.- Proposición de aplicación de Utilidades conforme propuesta de la Junta Directiva y aumento de Capital en su caso.

Managua, Viernes 18 de Marzo de 2005.- Dr. Juan Alvaro Munguía Alvarez, Secretario Banco de la Producción, S. A.

### DECLARATORIA DE HEREDERO

Reg. No. 3327 - M. 1419110 - Valor C\$ 135.00

El señor **ROBERTO ANTONIO TELLEZ MALDONADO**, acompañado, tapicero, mayor de edad y de este domicilio, solicita declararse heredero de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejare su difunto padre **DONALDO TELLEZ MERCADO**, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho. Oponerse dentro del término legal. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil cinco. Dr. Néstor Castillo Vanega, Juez Cuarto Civil de Distrito, Managua. Lic. Marisol Navarro, secretaria.

3-3